

**UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ**  
**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE**



**TRABAJO DE FIN DE GRADO**  
**GRADO EN DERECHO**  
**CURSO 2023/2024**



**PACTOS PARASOCIALES EN LA  
EMPRESA ESPAÑOLA Y SU ESPECIAL  
RELEVANCIA EN EL ÁMBITO DE LAS  
START-UPS**

Autor: **RICHARD EDO GÓMEZ**  
Director: **JOSÉ JAVIER ROJAS MARTÍNEZ DEL MARMOL**



# ÍNDICE

ÍNDICE DE ABREVIATURAS.....	5
RESUMEN.....	7
ABSTRACT.....	7
<b>I.- INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>9</b>
A) CONTEXTO Y RELEVANCIA DEL TEMA. ....	9
B) OBJETIVOS DEL TFG. ....	10
<b>II.- ASPECTOS TEÓRICOS.....</b>	<b>13</b>
A) ANTECEDENTES HISTÓRICOS. ....	13
B) IMPORTANCIA DE LOS PACTOS PARASOCIALES EN EL ÁMBITO DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL. ÁMBITO CONCRETO DE LAS <i>START-UP</i> 'S.....	14
C) CONCEPTO, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LOS PACTOS PARASOCIALES. ....	18
<b>III.- REGULACIÓN DE LOS PACTOS PARASOCIALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL Y EN OTROS ORDENAMIENTOS DE NUESTRO ENTORNO.</b>	<b>23</b>
A) LEGISLACIÓN APLICABLE A LOS PACTOS PARASOCIALES EN GENERAL.....	23
B) NORMATIVA ESPECÍFICA EN EL CONTEXTO DE LAS <i>START-UP</i> 'S. LA LEY 28/2022, DE 21 DE DICIEMBRE, DE FOMENTO DEL ECOSISTEMA DE LAS EMPRESAS EMERGENTES. OTRA NORMATIVA A TENER EN CUENTA. ....	25
C) LA REGULACIÓN DE LOS PACTOS PARASOCIALES EN OTROS PAÍSES. ....	29
<b>IV.- CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS PACTOS PARASOCIALES EN LA EMPRESA.....</b>	<b>31</b>
A) CLÁUSULAS TÍPICAS Y MODALIDADES DE LOS PACTOS PARASOCIALES. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES INVOLUCRADAS. ESPECIAL REFERENCIA A LAS <i>START-UPS</i> . 31	
A. PACTOS DE ORGANIZACIÓN. ....	31
B. PACTOS DE RELACIÓN. ....	33
C. PACTOS DE ATRIBUCIÓN. ....	38
B) EFICACIA DE LOS PACTOS PARASOCIALES. ....	40
C) RIESGOS Y LIMITACIONES DE LOS PACTOS PARASOCIALES. ....	47
<b>V.- ESTUDIO DE CASOS Y ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.....</b>	<b>49</b>
A) ANÁLISIS, ILUSTRATIVO, DE ALGUNOS CASOS SOBRE PACTOS PARASOCIALES.....	49
1. ASUNTO “DURO FELGUERA <i>vs</i> EIA XXI”. ....	49
2. ASUNTO “RIERA BEAUNE”. ....	51
<b>VI.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE MEJORA.....</b>	<b>55</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>57</b>



## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>AA.VV.</b>	Autores Varios
<b>ABA</b>	American Bar Association
<b>ADC</b>	Anuario de Derecho Civil
<b>AKTG</b>	Aktiengesetz (Ley de Sociedades Anónimas Alemana)
<b>AP. O APDO.</b>	Apartado
<b>ART.</b>	Artículo
<b>BOE</b>	Boletín Oficial del Estado Español
<b>BORME</b>	Boletín Oficial del Registro Mercantil Español
<b>CCiv</b>	Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil
<b>CCo</b>	Código de Comercio
<b>CE</b>	Constitución Española
<b>CIT.</b>	Citado/a
<b>DGRN</b>	Dirección General de los Registros y del Notariado (España)
<b>EBT</b>	Empresa de Base Tecnológica
<b>IBÍD.</b>	En el mismo lugar
<b>LFSU</b>	Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes
<b>LSA</b>	Ley de Sociedades Anónimas
<b>LSC</b>	Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital
<b>LSRL</b>	Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1995
<b>MBCA</b>	Model Business Corporation Act (Ley Marco de Derecho Corporativo de EE.UU.)
<b>N.</b>	Nota
<b>NÚM.</b>	Número

<b>OP. CIT.</b>	Obra citada
<b>P. / PP.</b>	Página / Páginas
<b>PAR.</b>	Párrafo/s
<b>RD</b>	Real Decreto (España)
<b>RDGRN</b>	Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (España)
<b>RM</b>	Registro Mercantil (España)
<b>RRM</b>	Reglamento del Registro Mercantil (España)
<b>SA</b>	Sociedad Anónima
<b>SAP</b>	Sentencia Audiencia Provincial (España)
<b>SL</b>	Sociedad Limitada
<b>ss.</b>	Siguientes
<b>STS</b>	Sentencia del Tribunal Supremo (España)
<b>TFG</b>	Trabajo de Fin de Grado
<b>UE</b>	Unión Europea
<b>ULT. OP. LOC. CIT.</b>	Última obra y lugar citados
<b>VID.</b>	Ver, Véase

## RESUMEN

El presente trabajo trata de abordar desde una perspectiva científica y doctrinal el actual estado de la cuestión sobre la aplicabilidad, oponibilidad frente a terceros y validez de los pactos parasociales en el ámbito de la empresa española, y más concretamente en relación con las empresas emergentes –más conocidas como *start-ups*–, donde adquieren una especial dimensión por su carácter dinámico, su necesidad de captar inversión y su potencial de rápido crecimiento, convirtiéndose así en un instrumento clave para atraer a los inversores, establecer las condiciones de colaboración de una forma clara y proteger los derechos de los socios fundadores frente a la entrada de ese capital inversor. Y todo ello desde la perspectiva de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, así como de la más reciente doctrina jurisprudencial.

## ABSTRACT

This paper attempts to address from a scientific and doctrinal perspective the current state of the art regarding the applicability, enforceability against third parties and validity of shareholder agreements in the field of Spanish companies, and more specifically in relation to emerging companies -better known as *start-ups*-, where they acquire a special dimension due to their dynamic nature, its need to attract investment and its potential for rapid growth, thus becoming a key instrument to attract investors, establish the conditions of collaboration in a clear way and protect the rights of the founding partners against the entry of that investment capital. And all this from the perspective of Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, as well as the most recent jurisprudential doctrine.



## I.- INTRODUCCIÓN

### A) Contexto y relevancia del tema.

Desde los años setenta del siglo XX, el mundo empresarial observó un cambio importante con la irrupción de las empresas de base tecnológica, o start-ups en adelante, y que ha sido especialmente notable en el primer cuarto del siglo XXI. Estas empresas emergentes parten de un enfoque innovador y disruptivo, y se caracterizan por la capacidad que tienen para identificar las oportunidades del mercado, desarrollar soluciones tecnológicas que las cubran y experimentar un crecimiento rápido. Esto ha hecho que sean un elemento clave en las economías de determinados países desarrollados y punto de mira de algunos en vías de desarrollo. No obstante, por sus propias características, es habitual que las start-ups adquieran carácter global en su estructura tanto de capital como humana, en su funcionamiento y en su mercado.

Con lo dicho, es fácil advertir que para que estas empresas tengan éxito hay que hacer frente a infinidad de desafíos. En este aspecto, uno de los momentos críticos a los que se enfrentan es el de la entrada de inversores y la negociación de acuerdos entre los socios fundadores. Y es aquí donde los pactos parasociales adquieren una relevancia fundamental.

Así pues, en tanto que acuerdos privados entre los socios de una empresa que pueden complementar los estatutos sociales y proporcionar un marco más flexible, la importancia de los pactos parasociales radica en su capacidad para proteger y salvaguardar los intereses de los socios en situaciones de cambio, como pudiera ser un proceso de fusión o adquisición, o en momentos de conflicto entre los socios; permitiéndoles establecer de forma más específica derechos y obligaciones, así como mecanismos de resolución de conflictos, generando mayor seguridad jurídica y estabilidad a los socios durante el desarrollo del proyecto empresarial.

Además, en el caso particular de las start-ups, los pactos parasociales adquieren una dimensión especial debido a las características propias de estas empresas; como son su dinamismo, su necesidad de captar inversión y su potencial de crecimiento rápido. Los pactos parasociales se convierten, así, en un instrumento clave para atraer a los inversores,

establecer condiciones claras de colaboración y proteger los derechos de los socios fundadores.

En este contexto, resulta imprescindible estudiar en profundidad la figura de los pactos parasociales en la empresa, con especial énfasis en su aplicación en las start-ups, pues comprender el alcance y las implicaciones de estos acuerdos permitirá a los emprendedores, inversores y asesores legales contar con un marco sólido y adaptado a las particularidades de este tipo de empresas.

Por tanto, este trabajo de fin de grado pretende analizar en detalle los pactos parasociales en el contexto empresarial, centrándose en las particularidades de las start-ups, y, a través del análisis y revisión de la normativa, la jurisprudencia, la doctrina científica y los casos prácticos relevantes, se pretende contribuir a la generación de conocimiento y reflexiones que sean de utilidad tanto a emprendedores como, incluso, asesores legales en un área que se encuentra viva y en desarrollo.

## **B) Objetivos del TFG.**

El objetivo principal del presente TFG es analizar la figura de los pactos parasociales en la empresa, y especialmente su aplicación en el ámbito de las start-ups. Todo ello se hará mediante:

1. El análisis de la normativa española y europea aplicable a los pactos parasociales, identificando las disposiciones legales relevantes y su alcance en el contexto empresarial.
2. Estudio de la regulación específica para las start-ups en España, examinando la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes –en adelante, Ley de Startups– y otras disposiciones normativas que pudieran desarrollarla y/o complementarla.
3. El estudio de las cláusulas típicas y modalidades de los pactos parasociales en la empresa, analizando su contenido y alcance.
4. Identificar las ventajas y desafíos asociados a los pactos parasociales en las start-ups, evaluando los beneficios que pueden aportar en términos de gobernanza,

toma de decisiones y resolución de conflictos, así como los posibles riesgos y limitaciones que deben considerarse.

5. Realizar un análisis comparativo con otros ordenamientos jurídicos relevantes de nuestro entorno, con el fin de identificar lecciones aprendidas y posibles adaptaciones para el contexto español y las start-ups.
6. Estudiar casos prácticos y jurisprudencia relevante relacionada con los pactos parasociales en empresas.
7. A la luz de todo lo anterior, intentar proponer mejoras en la regulación y prácticas relacionadas con los pactos parasociales en la empresa.





## II.- ASPECTOS TEÓRICOS.

### A) Antecedentes históricos.

El antecedente español a la figura objeto de este trabajo lo encontramos en los llamados pactos reservados<sup>1</sup>, y más concretamente en el Código de Comercio de 1829 que prescribía en su art. 287 que “los socios no pueden hacer pactos algunos reservados, sino que todos han de constar en la escritura social” y en el art. 288 que “los socios no pueden oponer contra el contenido de la escritura de sociedad ningún documento privado, ni la prueba testimonial”, evitando pues cualquier poder negocial que los socios pudieran pretender al margen de lo acordado en sede estatutaria.

Posteriormente se dictaría el Código de Comercio de 1885, vigente en la actualidad, y que impondría en el art. 119 la obligación de “toda Compañía de comercio” de hacer constar su constitución, pactos y obligaciones en escritura pública antes de dar comienzo a sus operaciones; y matiza una prohibición en tanto que “los socios no podrán hacer pactos reservados, sino que todos deberán constar en la escritura social”.

No sería hasta 1901, como nos recuerda Amorín Pisa, cuando se produciría un hito importante con la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero, llamado a pronunciarse sobre un acuerdo entre un socio colectivo que administraba una sociedad y un socio comanditario de la misma, por el que se ofrecía aquél a cubrir las pérdidas de una disminución de capital aportado, y le asegura una ganancia del veinticinco por ciento sobre éste. Recaído el asunto en el TS, indicó la validez del negocio por ser la materia ajena de forma notoria y absoluta a la vida y existencia de la sociedad, no alterando el pacto las condiciones de la sociedad comanditaria, asegurando que nada prohíbe a los socios llevar a cabo el pacto en los términos descritos, y rediriéndolo al ámbito civil.

---

<sup>1</sup> AMORÍN PISA, M.J., *Convenios de socios y accionistas. Los pactos parasociales desde la Teoría general del Contrato y el Derecho de Daños*, Universidad de Granada. Tesis Doctorales, dic. 2021, pág. 79. cit. Feliu Rey, J, “Los pactos parasociales en las sociedades de capital no cotizadas”, pags. 31-55.

## **B) Importancia de los pactos parasociales en el ámbito de las sociedades de capital.**

### **Ámbito concreto de las *Start-Up's*.**

Si bien las primeras manifestaciones de los pactos parasociales las localizamos en el derecho anglosajón bajo la denominación de «shareholders agreements», en España encontramos el antecedente, como hemos adelantado, en los sindicatos de accionistas que se constituían en las sociedades cotizadas. Pero no fue hasta la década de 1980 y 1990 cuando este tipo de pactos experimentaron un crecimiento exponencial como consecuencia de la pujanza económica empresarial y de la rigidez de la normativa societaria, aunque ni la Ley de Sociedades Anónimas (en adelante, LSA) ni la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (en adelante, LSRL) dieron cabida a este crecimiento. No será hasta la modificación de la Ley del Mercado de Valores por la Ley 26/2003, que finalmente se reconocerían los pactos parasociales haciendo necesaria la publicidad de algunos de ellos o, más recientemente, en la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, donde podemos encontrar una regulación ligeramente más amplia.

Así pues, habiendo puesto en contexto histórico el surgimiento y evolución de los pactos parasociales en el ordenamiento español, veamos ahora algunas notas que pondrán de manifiesto el porqué de la importancia de estos acuerdos en las operaciones societarias actuales.

1. Son un complemento a la normativa legal. Efectivamente, la LSC ha desarrollado un marco normativo general para las sociedades de capital, pero gracias a los acuerdos extraestatutarios se pueden adaptar y personalizar las relaciones entre los socios según las necesidades concretas de la mercantil.
2. Como ya se ha adelantado anteriormente, estos pactos no requieren de formalidades para su modificación, por lo que su flexibilidad les permite adaptarse de forma más ágil a las circunstancias mutables de la sociedad o del mercado en que ésta opera. Como veremos, éste resultará un aspecto clave cuando se trata de empresas emergentes de base tecnológica o startups.
3. Puede ser un instrumento eficaz para la prevención y resolución de potenciales conflictos entre los socios, estableciendo mecanismos concretos para las situaciones específicas que puedan surgir.

4. Constituyen un mecanismo idóneo para la protección de los intereses del accionista o socio minoritario, lo que les permite obtener garantías adicionales que no quedan previstas en la LSC o en ese contenido más rígido de los estatutos sociales.
5. Un punto muy importante es el que se refiere a ellos como una herramienta que puede ayudar a la atracción de inversión, pues proporcionan un contexto claro sobre cómo se gestiona la sociedad, cómo se reparten dividendos, o la entrada y salida de nuevos socios, por ejemplo.

Así pues, desde este contexto más genérico, es fácil advenir que los pactos parasociales resultan una herramienta casi indispensable en un ecosistema tan dinámico como es el de las startups, caracterizado por esa rápida evolución de las mercantiles, la necesidad de captar inversión constante, y con ello poder adaptarse a los cambios. Y ello gracias a que los pactos parasociales permiten dotar de unas “normas” claras desde el inicio mismo de la actividad empresarial que, a priori y con excepciones como veremos, pueden dotar de cierta confianza tanto a los socios como a los futuros inversores pues, ya sean estos fondos de capital riesgo, *business angels*, u otros, buscan un mínimo de seguridad que vendrá garantizada por un marco normativo que previamente define los derechos, obligaciones y mecanismos de entrada y salida.

Pero, antes de exponer los aspectos clave en este ámbito, puede ser de interés delimitar brevemente el concepto de startup –que se desarrollará en el *apartado C* de este punto– que fue empleado por primera vez en la Revista Forbes de 15 de agosto de 1976. Más tarde la propia Comisión Europea<sup>2</sup> establecería los criterios de este tipo de mercantiles que, como reseña Solans Chamorro<sup>3</sup>, se caracterizan por (i) un criterio de temporalidad, (ii) un criterio objetivo de innovación del producto o servicio que usa la tecnología como base, y (iii) un criterio de escalabilidad en cuanto a su previsión de crecimiento.

Dentro del derecho comparado destaca esta autora el caso de Italia, donde en 2012 se dio por primera vez una definición de startup que a los elementos ya expuestos añade otros como “(i) que no se hayan repartido dividendos; (ii) que el nacimiento de la startup no

---

<sup>2</sup> EU Startup Monitor, 2018 Report; M.Sc. Lisa Steigertahl, Prof. Dr. René Manuer, ESCP Europe Jean-Baptiste Say and Institute for Entrepreneurship.

<sup>3</sup> SOLANS CHAMORRO, L., “Contratos entre socios y startups. Aspectos prácticos”, *Actualidad Jurídica Uribe Menéndez*, núm. 52-2019, pág. 36.

*provenza de una fusión, escisión, cesión o de una rama de actividad de otra sociedad, y (iii) que se acrediten unos determinados gastos en I+D y la titularidad de derecho de propiedad industrial o intelectual, demostrando que la tecnología es un elemento clave de su negocio”.*

Estos mismos criterios son los que se han seguido en la Ley 28/2022 cuando se pretende delimitar en el artículo 3 el ámbito de aplicación y las definiciones de lo que se debe entender como *empresas emergentes* y *empresas de base tecnológica*, a los que añade que debe tener la mercantil su sede social, domicilio social o establecimiento permanente en España y que el 60% de la plantilla debe tener un contrato laboral en nuestro país.

Entonces por lo visto hasta ahora, y a mayor concreción en el ámbito de estudio del presente trabajo, ¿cuáles son los aspectos clave de los pactos parasociales en el ecosistema startup, y que estudiaremos con mayor detalle en adelante?

1. Las cláusulas *drag-along* y *tag-along*. Son una de las cláusulas esenciales en este tipo de empresas pues, en el caso de la *drag-along*, permite que, cuando un accionista mayoritario decida vender sus acciones, pueda obligar a los minoritarios a vender las suyas en las mismas condiciones.

Por su parte, la cláusula *tag-along* garantiza que cuando el accionista mayoritario decida vender su participación, los minoritarios puedan adherirse a la venta en las mismas condiciones.

Vemos, pues que estas cláusulas facilitan los procesos de venta de las empresas emergentes poniendo en sintonía los intereses de todos los accionistas, independientemente de que sean mayoritarios o minoritarios, evitando las resistencias de cualquiera de los grupos durante la operación al tener todos ellos mecanismos de protección de sus intereses.

2. Establecer un derecho de veto que deberá ser delimitado con claridad para evitar que se pueda producir parálisis en la toma de decisiones de la empresa. Normalmente se contemplará este derecho para aquellas decisiones que impliquen transformaciones de gran calado en la mercantil, como puede ser un proceso de fusión, adquisición o cambio en el modelo de negocio. Vemos así que, bien utilizado, este mecanismo concedido a determinados inversores les permitirá proteger su inversión ante estos cambios.

3. La introducción de cláusulas de liquidación preferente para garantizar que determinados inversores reciban primero su inversión antes de repartir los beneficios entre los demás accionistas en los supuestos de venta o liquidación de la empresa.

Se protege de este modo a ese inversor inicial que asumió un alto riesgo en la operación inversora.

4. Se puede establecer un compromiso de permanencia para que los inversores puedan asegurarse la continuación en la empresa de los fundadores o de empleados clave durante un período que garantice la viabilidad y éxito del proyecto. Para ello será de vital importancia que las partes perciban este compromiso como un *win-win* y no una restricción.
5. Por último, podemos mencionar la protección del derecho de información que permita a los inversores solicitar informes sobre la situación financiera y estratégica de la empresa, cumpliendo no solo con la obligación hacia éstos sino fortaleciendo la relación de confianza. Para ello será esencial establecer protocolos sobre qué información se podrá compartir, con qué frecuencia y por qué medios, principalmente con el objetivo de proteger datos sensibles de la empresa.

En conclusión, y dada la importancia de estos pactos, parece esencial que sean revisados periódicamente para adaptarse a la rápida evolución de las startups y sus circunstancias, así como establecer una comunicación efectiva entre todos los socios a través de canales de comunicación accesibles que generen de cierta flexibilidad el tratamiento de estos pactos.

Con todo lo dicho, nos será fácil entender que los pactos parasociales trascienden la función de meros acuerdos para convertirse en una auténtica herramienta estratégica para los intereses de la empresa, así como los individuales de sus socios, inversores y empleados.

### **C) Concepto, naturaleza y características de los pactos parasociales.**

A fin de entender mejor la trascendencia de los pactos parasociales debemos acudir primero a la definición de estatutos sociales, como elemento básico que regula las sociedades mercantiles, que da el art. 23 de la LSC indicando que “han de regir el funcionamiento de las sociedades de capital”, y enumera a continuación los elementos básicos con que debe contar dicho documento: (a) denominación de la sociedad, (b) objeto social, (c) domicilio social, (d) capital social, participaciones o acciones en que se divida, su valor nominal y su numeración correlativa, (e) modo de organizar la administración así como el número mínimo y máximo de administradores, retribución y duración del cargo, y (f) el modo de deliberación y adopción de acuerdos por los órganos colegiados.

Habida cuenta de la función y ese contenido básico articulado en los estatutos sociales, podemos aproximarnos a definir los pactos parasociales, desde un concepto amplio, como “aquellos contratos que son celebrados por socios o accionistas de una sociedad comercial, civil o cooperativa, entre sí o con terceros, en referencia a por lo menos una de las situaciones jurídicas, generadas por normas que toman como presupuesto de hecho sus posiciones contractuales en la sociedad”<sup>4</sup>.

Y en un concepto más concreto del ámbito empresarial, los pactos parasociales son acuerdos privados que se establecen entre los socios de una empresa con el objetivo de regular aspectos específicos de la relación entre ellos y de la gestión de la sociedad. A diferencia de los estatutos sociales, que son documentos públicos y deben ser inscritos en los registros mercantiles, los pactos parasociales son acuerdos privados y flexibles que no requieren publicidad registral.

Estos acuerdos pueden abordar una amplia gama de cuestiones, como la toma de decisiones, la distribución de beneficios, la designación de cargos directivos, las restricciones a la transmisión de acciones, o los derechos y obligaciones de los socios, entre otros aspectos relevantes para la organización y funcionamiento de la empresa.

Como vemos son, por tanto, un término acuñado en nuestra doctrina para designar los convenios celebrados entre algunos o todos los socios de una sociedad anónima o limitada

---

<sup>4</sup> AMORÍN PISA, M.J., Convenios de socios y accionistas. Los pactos parasociales desde la Teoría general del Contrato y el Derecho de Daños, Universidad de Granada. Tesis Doctorales, dic. 2021, pág. 67.

con el fin de completar, concretar o modificar, en sus relaciones internas, las reglas legales y estatutarias que la rigen<sup>5</sup>, y que permitirá enfrentar con mayor rigor y claridad la diferente casuística a la que se vea compelida la sociedad mercantil durante su ciclo de vida.

En cuanto a la naturaleza jurídica de los pactos parasociales, podemos afirmar que es contractual en tanto que es un acuerdo de voluntades que genera obligaciones para quienes lo suscriben conforme al art. 1088 del CC, y viene amparada por el art. 1255 del CC, por el que se consagra el principio de autonomía de la voluntad de las partes en materia contractual. Asimismo, son diversas las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado que han venido reconociendo esta misma naturaleza contractual de los pactos parasociales<sup>6</sup>, como la RDGRN de 19 de febrero de 1998, entre otras.

Además, como recoge Maldonado Ortega, no se trata de un contrato sinalagmático puro por cuanto que *no parten de intereses contrapuestos, sino de la composición de intereses, con frecuencia mixtos*. Por ello, el pacto parasocial *tiene como objeto regular aquellas relaciones entre socios que puedan dar lugar con mayor probabilidad a divergencias, aunque el contrato se encuentre conectado funcionalmente a la sociedad*<sup>7</sup>.

Por último, por su contenido, el pacto parasocial es también un contrato normativo y asociativo, pues regula el marco jurídico de unas relaciones entre las partes que son continuadas en el tiempo y más o menos heterogéneas; y pueden generar nuevos contratos o acuerdos como consecuencia de la ejecución de los mismos; y porque el contenido parasocial es propiamente asociativo y complementa al social, al tratar de aspectos como la realización de prestaciones adicionales por un socio en favor de la sociedad, o regular la organización y gestión del negocio común de manera complementaria al Contrato Social y a los Estatutos<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> PAZ-ARES, CÁNDIDO, “El *enforcement* de los pactos parasociales”, *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez*, núm. 5/2003, pág. 19.

<sup>6</sup> BONMATÍ MARTÍNEZ, JULIO, “Los pactos parasociales”, *Revista CONT4BL3 de AECE*, IV trimestre 2011, pág. 16.

<sup>7</sup> MALDONADO ORTEGA, PEDRO JOSÉ, *Pactos parasociales: naturaleza y eficacia jurídica*, Cuadernos de Derecho y Comercio, Número Extraordinario, 2017, pág. 278.

Respecto a algunas de las características importantes de los pactos parasociales, podemos mencionar:

1. Naturaleza contractual: Como ya se ha mencionado, los pactos parasociales se basan en la voluntad de los socios y se rigen por las reglas del contrato. Esto implica que las partes involucradas deben tener capacidad legal para contratar y que deben existir los elementos esenciales del contrato, como el consentimiento, la causa y el objeto.
2. Flexibilidad o libertad de forma: A diferencia de los estatutos sociales, que están sujetos a requisitos legales y pueden ser más rígidos, los pactos parasociales permiten a los socios establecer acuerdos personalizados y adaptados a las necesidades específicas de la empresa y de los socios.
3. Confidencialidad: Los pactos parasociales son acuerdos privados entre los socios y, en general, no están sujetos a la publicidad registral. Esto les confiere una naturaleza confidencial y discreta, lo que puede resultar atractivo para los socios que deseen mantener la confidencialidad de ciertos aspectos de su relación y gestión empresarial. Aunque puede tornarse un arma de doble filo.
4. Vinculación entre las partes: Los pactos parasociales son vinculantes para las partes involucradas, lo que significa que los socios están obligados a cumplir con las disposiciones acordadas en el pacto. El incumplimiento de los términos establecidos puede dar lugar a reclamaciones legales y la imposición de sanciones o indemnizaciones.

A este respecto, señala Martínez Rosado a la luz de un sector de la doctrina internacional que todo accionista debería ser parte del pacto parasocial en el sentido de que cualquier alteración modificación o integración del contrato social por vía extraestatutaria debería ser llevada a cabo por todos los socios.<sup>8</sup>

En este sentido, prosigue el autor, debemos entender como socio tanto a quienes ostenten dicha condición como a los que potencialmente pudieran ostentarla, o quienes estén autorizados para ejercitar los derechos del socio. Incluso hay quien defiende la inclusión

---

<sup>8</sup> MARTÍNEZ ROSADO, JAVIER, *Los pactos parasociales*, Marcial Pons, Valencia, 2017, pág. 33.

en este concepto en los pactos de atribución de aquellos que ya han perdido la condición de socio.

5. Independencia y complementariedad de los estatutos sociales: Los pactos parasociales no sustituyen a los estatutos sociales, sino que los complementan. Es decir, los estatutos sociales son el marco general que rige la empresa y establece las normas básicas de funcionamiento, mientras que los pactos parasociales se utilizan para regular aspectos más específicos y detallados que no están cubiertos por los estatutos, de tal modo que la modificación, extinción o nulidad del pacto no afectaría a la existencia de la sociedad misma.
6. Modificabilidad: Los pactos parasociales son, en principio, modificables a través de un acuerdo mutuo de las partes involucradas. Esto permite a los socios adaptar los acuerdos a medida que cambian las circunstancias o surgen nuevas necesidades en la empresa.

En resumen, los pactos parasociales son acuerdos privados que regulan aspectos específicos de la relación entre los socios y la gestión de la empresa. Son flexibles, confidenciales y vinculantes para las partes involucradas, y complementan los estatutos sociales en la regulación de aspectos detallados de la empresa, pero siempre con independencia de aquellos estatutos. Entender estas características resultará fundamental para comprender el alcance y la importancia que tienen los pactos parasociales en el contexto empresarial.



### III.- REGULACIÓN DE LOS PACTOS PARASOCIALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL Y EN OTROS ORDENAMIENTOS DE NUESTRO ENTORNO.

#### A) Legislación aplicable a los pactos parasociales en general.

Como hemos indicado anteriormente, no existe una regulación general de los pactos parasociales en nuestro ordenamiento jurídico ni tampoco en la mayoría de ordenamientos comparados, si bien sí que se han ido incorporando lentamente referencias a esta figura en las distintas legislaciones de países de nuestro entorno, tal y como se expondrá en el epígrafe IV de este trabajo.

En el caso del ordenamiento jurídico español, debemos acudir a una diversidad de artículos y disposiciones legislativas que de forma indirecta vienen a tratar sobre la materia y establecer un marco dentro del cual deben modularse estos pactos. Pero previamente resulta interesante analizar brevemente la evolución histórica de estos pactos en nuestro ordenamiento.

Inicialmente, con la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, se afirmaba que los sindicatos de voto debían estar excluidos de la normativa societaria por ser pactos parasociales<sup>9</sup>, y así se recogía, en esencia, al prescribir el art. 6 la nulidad de los pactos sociales que se mantuvieran reservados. Posteriormente esta postura cambiaría con la LSA de 1989 al reconocer el art. 7.1, párrafo segundo, de manera implícita, la validez y eficacia inter partes de los pactos parasociales, si bien seguían siendo inoponibles frente a la sociedad. Y así lo reprodujo el art. 11.2 de la LSRL de 1995, pero sin entrar a normativizar en profundidad la materia.

Más tarde, fue el art. 112 de la Ley de Transparencia (Ley 26/2003, de 17 de julio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas), el que sometió la validez y eficacia de los pactos parasociales de las sociedades cotizadas referentes al ejercicio del derecho de voto en las juntas generales y

---

<sup>9</sup> MARTÍNEZ ROSADO, JAVIER, *Los pactos parasociales*, Marcial Pons, Valencia, 2017, pág. 56. Cit. J. GARRIGUES, “Sindicatos de accionistas”, en *RDM*, núm. 55, 1955, pág. 101.

a las restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones o de las obligaciones convertibles o canjeables al cumplimiento de determinados requisitos<sup>10</sup>. Dando un paso más en la regulación de algunos aspectos de trascendencia en la materia.

Hoy en día, la LSC siguen sin abordar una regulación general que establezca los límites y la oponibilidad frente a la sociedad de los pactos parasociales. Pero es tal el peso que ha cobrado esta figura en la práctica diaria que nuestro ordenamiento jurídico da por sobreentendida su existencia y validez en numerosos preceptos de la propia LSC, como el art. 29, que indica que *“los pactos que se mantengan reservados entre los socios no serán oponibles a la sociedad”*, y que se limita a mantener el contenido de los derogados arts. 7.1 LSA y 11.2 LSRL; o los arts. 530 a 535 LSC que transcriben el contenido del derogado art. 112 LMV, y que al paraguas del Capítulo VIII del Título IX, trata sobre los *“Pactos parasociales sujetos a publicidad”*, entendiendo en este caso como pacto parasocial aquél *“que incluya la regulación del ejercicio del derecho de voto en las juntas generales o que restrinjan o condicionen la libre transmisibilidad de las acciones en las sociedades cotizadas”* o aquellos *“que con el mismo objeto se refieran a obligaciones convertibles o canjeables emitidas por una sociedad anónima cotizada”* (art. 530 LSC). Pero también el art. 540.4, a), 2º LSC que obliga a las sociedades cotizadas a dar publicidad en el Informe de Gobierno Corporativo de los pactos comunicados a ésta, a la CNMV o los depositados en el Registro Mercantil, y lo hace en los siguientes términos: *“[...] el contenido mínimo del informe de gobierno corporativo será el siguiente: a) Estructura de propiedad de la sociedad, que habrá de incluir: [...] información de las participaciones accionariales de los miembros del consejo de administración que deberán comunicar a la sociedad, y de la existencia de los pactos parasociales comunicados a la propia sociedad y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y, en su caso, depositados en el Registro Mercantil. [...]”*.

Además, localizamos referencias a esta figura en otros cuerpos legislativos como el Código de Comercio, TRLMV, el Reglamento de OPAs, LSLNE o el RRM.

En el ámbito del Derecho común, no debemos olvidarnos que, en tanto que los pactos parasociales constituyen acuerdos privados entre dos o más socios de la sociedad, éstos quedarán sujetos a las disposiciones generales de nuestro Código Civil en materia de

---

<sup>10</sup> MARTÍNEZ ROSADO, JAVIER, *Los pactos parasociales*, Marcial Pons, Valencia, 2017, pág. 57.

formación y validez de los contratos. Así, estarán vinculados al art. 1255 CC en relación a la autonomía privada, que permite establecer cualesquiera pactos, cláusulas o condiciones que los contratantes estimen conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público. También el art. 1256 CC respecto a la eficacia y obligatoriedad de cumplimiento de lo pactado en el contrato. O el art. 1261 que detalla los elementos esenciales para la validez del contrato.

Por otro lado, parece interesante hacer referencia a la Propuesta de la Sección Segunda, de Derecho Mercantil, del Anteproyecto de Ley de Código Mercantil tras el dictamen del Consejo de Estado, de marzo de 2018, pues por fin parece haber una intencionalidad por parte del legislador de entrar a regular de forma más expresa la figura de los pactos parasociales, bajo cuya denominación se rubrica el art. 213-21. Éste ya dispone que (1) no serán oponibles frente a la sociedad aquellos pactos celebrados al margen de la escritura social o de los estatutos; (2) la nulidad de los pactos en los que los administradores de la sociedad se obligan a seguir las instrucciones de socios o de terceros en el ejercicio de su cargo; (3) deberá indemnizar los daños y perjuicios causados el que incumpla un pacto parasocial y asumir las demás consecuencias previstas en el pacto; y (4) lo anterior será de aplicación a los protocolos familiares. En éste se puede encontrar una estructura y contenido semejantes al Código de Sociedades portugués al que haré referencia en el punto IV del presente trabajo.

En cuanto a los arts. 284-1 a 284-6, son similares respecto al contenido de los actuales arts. 530 a 535 LSC, con algunas mejoras en su claridad expositiva. Por otra parte, se observa cierta influencia de la legislación italiana, a la que referiremos más adelante, en lo relativo a la duración máxima de cinco años de los pactos parasociales, o el preaviso de ciento ochenta días de antelación cuando alguno de los firmantes pretenda desistir del pacto en el que no se ha determinado plazo, salvo en los supuestos de OPA.

**B) Normativa específica en el contexto de las *start-up*'s. La Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes. Otra normativa a tener en cuenta.**

Los pactos parasociales han supuesto un instrumento habitual en la regulación de las empresas emergentes, y es por ello por lo que precisamente ha sido en la conocida como

Ley Startup donde el legislador ha decidido dar carta de naturaleza a esta figura. Así, en el art. 11.2 de la precitada norma, se dispone que *“Los pactos de socios en las empresas emergentes en forma de sociedad limitada serán inscribibles y gozarán de publicidad registral si no contienen cláusulas contrarias a la ley. Igualmente, serán inscribibles las cláusulas estatutarias que incluyan una prestación accesoria de suscribir las disposiciones de los pactos de socios en las empresas emergentes, siempre que el contenido del pacto esté identificado de forma que lo puedan conocer no solo los socios que lo hayan suscrito sino también los futuros socios.”*

Vemos pues cómo este precepto al fin (i) reconoce la posible inscripción en el Registro Mercantil de los pactos que adopten los socios de empresas emergentes. Esta posibilidad encuentra un antecedente paralelo, aunque limitado, en la posible inscripción reconocida a los Protocolos Familiares tras la publicación del RD 171/2007, de 9 de febrero, por el que se regula la publicidad de los Protocolos Familiares, aunque en la práctica ha sido de escasa aplicación.

Por su parte, la nueva Ley de Startups reconoce la posibilidad de inscribir estos pactos con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la transparencia, pero estableciendo una serie de requisitos y límites. La inscripción sólo será posible, dice el art. 11.2, en empresas emergentes que estén constituidas como sociedad limitada y siempre que dicho pacto no incluya, como es lógico, cláusulas contrarias a la Ley.

Al respecto se ha pronunciado Fauquié Borrajo<sup>11</sup>, en una opinión que no podemos sino compartir, al poner de manifiesto que no parece lógico que se mantenga en el tiempo la limitación de inscripción a las empresas emergentes y no se reconozcan al resto de Sociedades de Capital.

Y (ii) reconoce la posibilidad de que los socios establezcan el cumplimiento del pacto como una prestación accesoria consistente en “dar”, “hacer” o “no hacer”, que habrán de cumplir como titulares de las participaciones sociales o de las acciones asociadas a la misma. La LSC no se queda al margen de esta cuestión y establece la necesidad de que las prestaciones figuren en los Estatutos Sociales, incluyendo el alcance, las retribuciones y penalizaciones a ellas asociadas; y cuyo antecedente podríamos encontrar en la

---

<sup>11</sup> FAUQUIÉ BORRAJO, DAVID, “El pacto de socios en la nueva Ley de startups”, <https://elderecho.com/pacto-socios-nueva-ley-startups>, 2023.

Resolución de 26 de junio del 2018 de la DGRN referida al cumplimiento de un Protocolo Familiar. Así, se establece como requisito de validez “que el contenido del pacto esté identificado de forma que lo puedan conocer los socios suscriptores y los futuros socios”<sup>11</sup>.

En este sentido, vemos que el Fundamento Jurídico 3 de la precitada resolución dice que “El protocolo familiar, que suele tener un contenido más amplio que el de los pactos parasociales, es definido –a los efectos de su acceso al Registro Mercantil– por el Real Decreto 171/2007, de 9 de febrero [...]. El Reglamento del Registro Mercantil –artículo 114.2.a)– contempla la posibilidad de que alguno de tales pactos alcance eficacia en el plano del corporativo de la sociedad anónima mediante la inscripción de «cláusulas penales en garantía de obligaciones pactadas e inscritas, especialmente si están contenidas en protocolo familiar publicado en la forma establecida en los artículos 6 y 7 del Real Decreto por el que se regula la publicidad de los protocolos familiares». Y, en el ámbito doctrinal, se admite que la eficacia de los pactos parasociales y, en concreto de los protocolos familiares, se asegure frente a la sociedad y los terceros, en el ámbito del ordenamiento corporativo, mediante determinados remedios estatutarios, uno de los cuales es precisamente el empleado en el caso del presente recurso: la configuración de la obligación de cumplir el protocolo familiar como una prestación accesorias, de modo que su incumplimiento se sancione con la exclusión del socio incumplidor.

Y prosigue el FJ 4 exponiendo que “El artículo 86 de la Ley de Sociedades de Capital, tras permitir que en los Estatutos se establezcan, con carácter obligatorio para todos o algunos de los socios, prestaciones accesorias distintas de las aportaciones de capital, configurándolas así como obligaciones de naturaleza societaria y carácter estatutario, exige que consten en los propios Estatutos los rasgos básicos de las mismas, y, en primer lugar, que se exprese su «contenido concreto y determinado».

De ello se deduce la necesidad de un especial rigor en la determinación de ese contenido. Y si bien no debe excluirse la posibilidad de establecer una prestación de contenido determinable, será necesario que se establezcan las bases o criterios que permitan hacerlo de suerte que otorguen la debida claridad y seguridad a las relaciones entre los interesados. Tal exigencia viene corroborada por el hecho de que las prestaciones accesorias, aunque tengan naturaleza societaria, son obligaciones fruto de una relación jurídica entre partes, la sociedad y los socios obligados, lo que impone acudir

supletoriamente al régimen general del derecho de obligaciones en orden a su existencia y validez. Y, al igual que ha de estarse al artículo 1088 del Código Civil a la hora de determinar qué puede ser objeto de la prestación, habrá que recurrir a sus artículos 1271 y siguientes a la hora de precisar sus requisitos, entre los que el artículo 1273 exige la determinación. Ciertamente que en esta misma norma se permite una indeterminación en la cuantía, pero siempre y cuando sea posible determinarla en su momento sin necesidad de nuevo convenio entre las partes. Con ello, resulta admisible no sólo una absoluta y total concreción o determinación inicial, sino una determinación primaria o mediata, pero en este último caso se requiere que estén ya establecidos o señalados los criterios con arreglo a los cuales tal determinación deberá producirse, criterios que de igual suerte que excluyan la necesidad de nuevo convenio entre las partes, con mayor razón impidan que esa determinación quede al arbitrio de una de ellas.

Una primera interpretación que se podría dar para su cumplimiento es pensar que éste se lograría con la inscripción registral previa del pacto, bien con carácter previo a la propia inscripción de los Estatutos Sociales, o incluso como anexo a los mismos.

En cuanto a si es posible establecer la prestación accesoria estatutaria sin mediar la inscripción registral del pacto parasocial, esto sería posible siempre que en los Estatutos se defina e identifique sin lugar a dudas el pacto a cumplir. Sobre todo utilizando esta vía para empresas emergentes distintas a la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Por otro lado, si hablamos de las denominadas *empresas de base tecnológica* (EBTs), que están estrechamente ligadas a las universidades, debemos recordar que la LO 4/2007, de 12 de abril reformó la LO 6/2011, de 21 de diciembre, de Universidades, para regular las EBTs y asegurar un adecuado flujo entre el conocimiento creado por la investigación universitaria y el mundo empresarial.

Por ello decimos que las EBTs son startups promovidas por la universidad y participadas por ésta, y que están creadas sobre la base de patentes o de resultados generados por la investigación universitaria. Cumpliendo con esto, el Consejo de Gobierno de la Universidad podrá adoptar acuerdos que permitan la creación de una EBT, con determinadas contraprestaciones a favor de la institución académica. Así pues, se deberá atender a la normativa de la propia universidad que, por lo general, aprobará un

reglamento específico que regule el contrato de transferencia de tecnología, y otras previsiones concretas que deberán incorporarse a los pactos parasociales y los Estatutos.

### **C) La regulación de los pactos parasociales en otros países.**

En el continente europeo distinguimos dos grupos de análisis, los ordenamientos de carácter germánico (Alemania, Austria y Suiza) y el Derecho francés, donde los pactos parasociales están carentes de regulación; y el resto de ordenamientos de corte latino, donde sí existe determinada regulación<sup>12</sup>.

Así, en aquellos ordenamientos de corte germánico se ha estado supliendo la falta de regulación de los pactos parasociales con una extensa labor doctrinal y jurisprudencial que vino a reconocer la validez y eficacia *inter partes* de estos pactos a partir de la segunda mitad del siglo XX.

En este sentido podemos destacar en el ordenamiento jurídico alemán dos preceptos. Por un lado, la §136.2 AktG que dispone que es nulo el contrato por el que el accionista se obliga a ejercer su derecho de voto siguiendo las instrucciones de la sociedad, del consejo de administración o de supervisión de la misma, o por el que se obliga a votar a favor de las propuestas de éstos<sup>13</sup>. Ello presupone, dice la doctrina, la validez de los sindicatos de voto que, no obstante, se ha reconocido formalmente con el desarrollo a partir de la compra de votos o *Stimmenkauf* en el ordenamiento jurídico alemán o, como se referirá más adelante, los *voting agreements* en los sistemas anglosajones<sup>14</sup>.

Por otro lado, algunos autores afirman que la §405.3 AktG presupondría la validez de los pactos parasociales.

En cuanto a los ordenamientos jurídicos latinos, el desarrollo de este tipo de pactos ha sido algo más prolijo, como demuestra la regulación expresa que de los pactos parasociales hace el art. 17 del *Código de Sociedades Comerciais* portugués.

---

<sup>12</sup> MARTÍNEZ ROSADO, JAVIER, *Los pactos parasociales*, Marcial Pons, Valencia, 2017, pág. 51.

<sup>13</sup> Por todos, SPINDLER, GERALD, *Comentario al §136 AktG*, en AAVV, K. SCHMIDT y M. LUTTER (dirs.), *“Aktengesetz Kommentar”*, 2008, pág. 1604.

<sup>14</sup> GALEOTE MUÑOZ, M. P., *Los sindicatos de voto. Concepción tradicional y su futuro próximo a la luz de la propuesta de Código Mercantil*, Cátedra José María Cervelló, Madrid, 2013, págs. 5-10.

Más dispersa, sin embargo, resulta la regulación en Italia. Los arts. 2341 bis y ter del *Codice Civile* fueron introducidos en el ordenamiento jurídico en 2003 para establecer – el primero– límites al contenido de los pactos parasociales cuyo objeto sea el de estabilizar la propiedad o el gobierno de la sociedad. Además, dice, estos pactos no tendrán una duración superior a 5 años, renovables a su vencimiento; y se establece el derecho de desistimiento de los partícipes del pacto si no hay definido un período de duración concreto, siempre que se preavise con una antelación mínima de 180 días.

El segundo precepto establece la obligatoria publicidad de los pactos parasociales a la sociedad cuando esta concurra al *mercato di capitale di rischio* pues, de no publicitarse, los suscriptores del pacto quedarán privados del derecho de voto y el acuerdo asambleario será impugnabile.

Esta figura se ha regulado también en los arts. 122 a 124 del *Testo Único*, por los que se obliga a comunicar determinados pactos parasociales de las mercantiles cotizadas a la sociedad y a la Consob (*Commissione Nazionale per le Società e la Borsa*) para la su publicidad, y a depositarlos en el RM.

Cabe destacar al caso que nos ocupa, que estas medidas de publicidad han sido de influencia en los arts. 530 y ss. de nuestra Ley de Sociedades de Capital.

Respecto a los ordenamientos jurídicos anglosajones, en la década de 1960 algunos Estados americanos empezaron a regular los pactos parasociales. Pero no fue hasta la reforma del MBCA (*Model Business Corporation Act*) de 1991, que introdujo la sección 7.32 para hacer una regulación general de esta figura aplicable a las sociedades cerradas, sobre determinadas materias, para que estos pactos fueran oponibles frente a la sociedad y frente a los adquirentes o subadquirentes de las acciones. No obstante, anteriormente a dicha reforma ya se habían contemplado dos preceptos sobre pactos parasociales específicos como son los *voting trusts* (sección 7.30) y los *voting agreements* o *pooling agreements* (sección 7.31), cuya finalidad no entraré a detallar por no ser la materia objeto de estudio en el presente trabajo.

Más sucinta resulta la regulación en Reino Unido donde la *Companies Act* de 2006 recoge en la sección 29 la posibilidad de inscribir los pactos suscritos por todos los accionistas, que pasan a ser públicos y formar parte de la *company's constitution*<sup>15</sup>.

#### **IV.- CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS PACTOS PARASOCIALES EN LA EMPRESA.**

##### **A) Cláusulas típicas y modalidades de los pactos parasociales. Derechos y obligaciones de las partes involucradas. Especial referencia a las *start-ups*.**

Por su propia idiosincrasia, se ha promovido una acomodación de las operaciones corporativas típica al entorno startup, con especial relevancia en materia de pactos parasociales, donde se ha producido una estandarización de las cláusulas típicas que se incluyen en los mismos.

A fin de obtener una explicación lo más sencilla posible, se seguirá el mismo orden expositivo propuesto por Solans Chamorro<sup>16</sup>.

##### **a. Pactos de organización.**

###### **1.- Derecho a designar miembros en el Consejo y mayorías reforzadas**

La composición del órgano de administración y la determinación de las mayorías reforzadas y los derechos de veto de los minoritarios es uno de los aspectos fundamentales en las negociaciones societarias pues determinará el control final de la sociedad y, por ende, inversores y fundadores tratarán de proteger sus respectivos intereses económicos los primeros y de gestión del proyecto los segundos.

Si partimos de la regla general de la LSC por la que los acuerdos sociales se adoptan por mayoría, se entiende que un socio minoritario pueda tener limitado su poder en el Consejo. Sabiendo esto, es habitual que los inversores protejan su inversión mediante la inclusión vía pactos parasociales de determinados derechos políticos como pueden ser (i)

---

<sup>15</sup> MARTÍNEZ ROSADO, JAVIER, *Los pactos parasociales*, Marcial Pons, Valencia, 2017, pág. 54. *Cit.* RR. THOMAS y C.L. RYAN, “The Law and Practice...”.

<sup>16</sup> SOLANS CHAMORRO, L., “Contratos entre socios y startups. Aspectos prácticos”, *Actualidad Jurídica Uribe Menéndez*, núm. 52-2019, pág. 39 y ss.

el de designar un número determinado de miembros en el consejo de administración; (ii) o la inclusión de determinadas materias que supongan un cambio importante en la sociedad para lo que requieran de mayoría reforzada en su aprobación, y así asegurarse su consentimiento.

## 2.- El observador

Para esquivar lo prevenido en los arts. 236 y ss. de la LSC y de los arts. 163 y ss. de la Ley Concursal, y que se aplique el régimen de responsabilidad de los administradores por la gestión de la sociedad, determinados tipos de socios deciden no designar miembros en los órganos de administración y optan por recurrir a un observador que tendrá derecho a participar de forma activa en los asuntos del Consejo, pero no el derecho a voto.

Ahora bien, la falta de protección legal de esta figura genera un riesgo potencial para considerar al observador como administrador de hecho, haciendo que las medidas adoptadas en pro de evitar la responsabilidad pierdan efectividad.

## 3.- Derechos de información

Se trata de otro de los mecanismos para llevar un control del funcionamiento de la sociedad por parte de aquellos socios minoritarios que no tienen participación en su administración y que pueden verse perjudicados por un flujo de información desigual.

Suelen consistir, como señala Solans Chamorro<sup>17</sup>, en “(i) la puesta a disposición de los socios de información financiera o de negocio y en (ii) la obligación de auditar las cuentas anuales de la sociedad, aun cuando la startup no se encuentre legalmente obligada a ello. Es conveniente pactar quién asume los gastos y una frecuencia máxima para solicitarla.

También es común la creación de comisiones, especialmente la de ‘seguimiento’, con funciones habituales de información y no decisorias, manteniendo su eficacia a nivel contractual y no societario”.

---

<sup>17</sup> SOLANS CHAMORRO, L., “Contratos entre socios y startups. Aspectos prácticos”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 52-2019, pág. 41.

## **b. Pactos de relación.**

### 1.- Pactos de permanencia o *lock-ups*

Junto con el pacto de no competencia, se trata de una de las exigencias habituales de los inversores y pretende que personas clave de la startup como pueden ser fundadores o gestores, que poseen los conocimientos estratégicos, mantengan su participación en el capital de la sociedad durante un plazo mínimo.

Pero esto habrá de modularse con la previsión del art. 108.4 LSC de prohibir la transmisión voluntaria de participaciones por un período superior a cinco años desde que se constituyera la sociedad o se produjera la ampliación del capital.

Por tanto, a nivel societario no podrán contener los estatutos cláusulas que prohíban la transmisión por plazo superior al indicado, impidiéndose el acceso al RM; pero a nivel obligacional es válido este pacto de permanencia por plazo superior a los cinco años.

### 2.- Mecanismos de salida

#### a) Derecho de salida para el socio inversor

Es un pacto habitual que exigen los inversores a fin de protegerse del alto riesgo que conlleva la inversión en este tipo de sociedades.

Al resultar difícil tasar todos los supuestos en los que un inversor podría querer salir de la sociedad, es común incluir en el pacto una opción de venta a los socios fundadores u otros inversores a un precio predeterminado y ejercitable en cualquier momento, matizando Solans Chamorro la idoneidad de incluir un modelo de escritura de compraventa de acciones o participaciones, y establecer un plazo desde la comunicación de la intención de venta hasta la ejecución ante notario. Lo habitual es que se fije como precio de las participaciones el valor nominal o en un euro de forma simbólica.

#### b) Derechos de arrastre (*drag-along*)

Es una cláusula que se suele incluir siempre y que posibilita proteger el valor de la inversión del socio mayoritario vendiendo la totalidad del capital a un tercero sin que un socio minoritario bloquee la operación. Solans Chamorro señala las siguientes especialidades:

- Los titulares de este derecho suelen ser los socios inversores, o socios que representen una mayoría cuando el capital está muy atomizado.
  - Es necesario establecer unos parámetros mínimos a cumplir para que el derecho de arrastre se active:
    - De forma esencial, un precio mínimo para su ejercicio, para que los socios afectados no deban soportar un precio demasiado bajo. Aunque supone un riesgo en la negociación de venta si este valor es conocido por el posible comprador.
    - Los inversores pueden solicitar un período durante el que no se puede activar el derecho de arrastre.
    - Se podría condicionar el ejercicio de este derecho al cumplimiento por el comprador de otras cuestiones.
  - Hay que establecer un procedimiento para ejercer este derecho que sea claro, regulando las notificaciones a los socios y estableciendo plazos de ejecución.
- c) Derecho de acompañamiento (tag-along)

Es el opuesto al *drag-along*, y pretende proteger al socio minoritario beneficiándolo con las condiciones ventajosas que hubiere alcanzado otro socio con un tercero, o bien para proteger al inversor cuando un socio gestor decida abandonar el proyecto y vender su participación. Las características propias de este derecho son:

- Todos los socios suelen gozar de esta protección.
- Suele establecerse un umbral mínimo para activar este derecho, pues no es útil en paquetes minoritarios.
- Si el adquirente no quiere todas las participaciones de los socios que ejerzan su derecho de acompañamiento, se puede prever que puedan vender de forma proporcional de forma que el paquete se componga de las participaciones de varios socios.

- Tendrá que conjugarse este derecho con otras previsiones del pacto parasocial como las obligaciones de permanencia, el *drag-along*, o el derecho de adquisición preferente.

d) Derechos preferentes en la liquidación

Las cláusulas de liquidación preferente establecen unas reglas de reparto de la liquidez disponible para asegurar una rentabilidad determinada a ciertos socios. La preferencia que tendrá cada inversor en la liquidación dependerá del riesgo que éste hubiera asumido o la valoración de la startup en la ronda de financiación en la que entró.

Con todo ello se pretende evitar que los fundadores vendiesen a un precio bajo para los inversores, aunque crean controversia estas cláusulas por entender que pueden desmotivar a los socios fundadores a generar valor al proyecto.

Los tipos de derechos de liquidación preferente son:

- El mecanismo no participativo (*participating* o *straight*) que permite a los socios recuperar su aportación inicial (*1x* o *single dip*), considerando también los dividendos obtenidos, y el excedente se reparte entre los demás socios proporcionalmente a su participación en el capital. También podrían establecerse múltiplos de recuperación (*por ej. 2x* o *double dip*) aunque son difíciles de negociar.
- Con el mecanismo participativo el socio también tendría derecho a recuperar la aportación inicial, pero el excedente se repartiría entre todos los socios proporcionalmente a su participación, así que el socio inversor recibirá también la parte proporcional que le corresponda del exceso.

Esta cláusula podría contravenir lo dispuesto en el art. 94.1 LSC al atribuir distintos derechos económicos a los socios, si bien se podría salvar creando distintas clases de participaciones.

- e) Mecanismos de salida para los socios fundadores y socios trabajadores (Good leaver vs. Bad leaver)

Es para aquellas personas que reúnan tanto la condición de socio como la de trabajador con el fin de regular las consecuencias si la prestación de servicios no resulta conforme a

lo esperado. Por ello se puede vincular la terminación de la relación laboral con opciones cruzadas de compra y de venta de la participación del empleado saliente.

Así, se deberán regular los supuestos de terminación del contrato y las indemnizaciones que se pacten, en el contrato de trabajo; mientras que las opciones de compra o venta de las participaciones del socio saliente los precios de su ejercicio se regularán en el pacto parasocial.

Por otro lado, estas cláusulas distinguirán entre:

- aquellos supuestos donde no ha concurrido la voluntad del fundador o trabajador (*good leaver events*). Suelen incluir (i) los supuestos de jubilación, incapacidad permanente, gran invalidez o fallecimiento; (ii) el despido no disciplinario o la rescisión de los servicios prestados por el socio sin mediar incumplimiento; y (iii) la decisión del socio-trabajador de resolver el contrato por incumplimiento de la sociedad u otros socios inversores con bloqueo de los órganos sociales.

La salida del socio conllevará el derecho de venta de sus participaciones a la sociedad o a determinados socios con un precio de venta predeterminado.<sup>18</sup>

- y los que ha mediado su voluntad o un incumplimiento (*bad leaver events*), que es cuando (i) el socio abandona voluntariamente la startup; o (ii) se produce un despido disciplinario o incumplimiento grave de obligaciones, incluyendo cuando el socio motive una situación de bloqueo de los órganos sociales. En este segundo supuesto, frecuentemente el socio exigirá que el incumplimiento venga declarado por sentencia judicial firme o ejecutable para que se active el derecho de compra de su participación. **¡Error! Marcador no definido.**

En estos casos, tanto la sociedad como el resto de socios podrán tener derecho de compra de sus acciones a un precio penalizado.

f) Cláusula de mejor fortuna o anti-embarrassment

Con esta cláusula el socio que vende su participación protegerá de que la misma no sea transmitido a un tercero durante un período determinado tras la venta, por un precio más

---

<sup>18</sup> SOLANS CHAMORRO, L., “Contratos entre socios y startups. Aspectos prácticos”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 52-2019, pág. 44.

alto. Y, si se produjera la venta, el primer vendedor tendría derecho a un porcentaje de la plusvalía generada con la segunda venta.

Normalmente requiere que se cumplan dos condiciones para que se active esta cláusula: (i) que la participación protegida por la cláusula se transmita dentro del período de tiempo predeterminado en el pacto; y (ii) que el precio sea superior a determinado umbral de sobreprecio que se considera aceptable respecto de la primera venta.

Esta cláusula no suele operar cuando se ejercita el *drag-along*.

### 3.- Fórmulas de retención del talento para los socios fundadores u otros empleados clave

Para vincular a un empleado clave a la marcha de la sociedad han surgido diversos planes de retribución variable que se asocian al valor de la startup como las *restricted options*, *premium options*, *indexed options*, *bonus options*, etc. Vamos a ver las dos más frecuentes:

#### a) Stock options

Es aquella retribución donde se le concede a los beneficiarios el derecho a adquirir o asumir participaciones de la sociedad durante un periodo de tiempo y un precio predeterminados.

Se suele condicionar a que el beneficiario permanezca durante determinado tiempo en la sociedad (*Cliff period* o período de carencia) y el derecho de adquisición de las participaciones se devenga gradualmente durante un periodo de tiempo (*vesting period*).

Como ventaja encontramos la gran flexibilidad de estas opciones al no contar con una regulación expresa en nuestro ordenamiento jurídico. No obstante, dice el art. 219 LSC que este tipo de planes de remuneración de opciones sobre acciones en las sociedades anónimas, cuando sean a favor de los administradores, deberán estar previstos en los estatutos y aprobarse por la Junta. Y si bien esta previsión no es extensible a las sociedades limitadas, si sería prudente su aprobación por la Junta para evitar impugnaciones de socios minoritarios.

En cualquier caso, como pone de manifiesto Solans Chamorro, estos planes retributivos han caído en cierto desuso en favor de otros como son las *phantom shares*, por la fiscalidad que tienen aquellos o la falta de liquidez para los beneficiarios.

b) Phantom shares

Las acciones fantasma son la evolución de los stock options y las que mayor calado están teniendo en las startups. Estas acciones atribuyen al beneficiario derechos económicos referenciados al valor de la participación de la startup, que se satisfacen en efectivo a los beneficiarios en caso de que tengan lugar determinados eventos de liquidez, en los términos que se regulen en el plan de phantom shares<sup>19</sup>. A diferencia de las *stock options*, tienen la ventaja de no implicar la entrada de nuevos socios al capital; siguen gozando de una gran flexibilidad por su falta de regulación legal; y tienen un régimen fiscal mucho más atractivo por el que solo se tributará el importe recibido como rendimiento del trabajo en el IRPF.

Se caracterizan por:

- Se retribuye el valor de un número determinado de participaciones en el momento de materializar el derecho.
- La activación del derecho a percibirlos normalmente incluirá una ronda de financiación superior a determinado umbral o un cambio de control. LA sociedad debe tener caja suficiente para hacer frente al evento.
- El beneficiario debe cumplir con un *Cliff period* y un *vesting period* donde las acciones se devenguen de forma proporcional y progresiva.

Al igual que ocurría con las *stock options*, entra en juego lo prescrito por el art. 219 LSC respecto a la remuneración de los administradores en las sociedades anónimas, pero es controvertida la cuestión respecto a las sociedades limitadas.

**c. Pactos de atribución.**

**1.- Obligaciones de financiación y de prestación de servicios a la start-up**

Ante la dificultad para acceder a la financiación tradicional, se han desarrollado mecanismos alternativos de financiación que se enfocan en cada fase de la sociedad. De

---

<sup>19</sup> SOLANS CHAMORRO, L., “Contratos entre socios y startups. Aspectos prácticos”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 52-2019, pág. 46.

este modo, en una fase inicial (*pre-seed* o *seed capital*) se suele recurrir a los *family, Friends and fools*, a *business angels* o aceleradoras. En las *early stage* y *growth stage*, se suelen financiar a través de *business angels* o *venture capital* (fondos de capital riesgo) y el *crowdfunding*. En cualquier caso, el procedimiento suele ser la inyección de capital mediante rondas de financiación a cambio de participación en el capital, o los préstamos convertibles en capital en aumentos de capital por compensación de créditos, siendo la inyección progresiva conforme se consigan determinados objetivos acordados en el pacto parasocial.

Finalmente, las obligaciones de financiación pueden recogerse en el pacto parasocial o en un contrato de financiación independiente, pero en ambos los inversores tratarán de incluir algunos de los mecanismos de protección que se han ido explicando hasta ahora.

## 2.- Transferencia de tecnología a la sociedad

Es conveniente que en el pacto parasocial o el contrato de transferencia de tecnología se incluyan declaraciones y garantías respecto a los activos que constituyen el núcleo del negocio de la startup, así como que los resultados generados pertenecerán a ésta.

## 3.- Pactos de no competencia

Este pacto obligará a los socios afectados, generalmente los fundadores por poseer los conocimientos clave, de no ser titulares de ningún negocio o sociedad que pueda entrar en competencia con la startup, ni prestar servicios para los competidores de ésta durante un determinado plazo de tiempo tras su salida.

Se deben distinguir dos supuestos:

- Pacto de no competencia postcontractual aplicable a un socio con relación laboral. Será de aplicación el art. 21.2 del Estatuto de los Trabajadores y no podrá tener una duración superior a los seis meses o dos años dependiendo del caso. Además, deberá existir un interés efectivo en la sociedad para vincular al empleado por esta vía; y deberá compensarse económicamente. Todo ello recogido en el contrato de trabajo.
- Si el pacto es aplicable a una relación mercantil, las partes tendrán total libertad para negociar los términos del pacto de no competencia, respetando los límites temporales que se limitan a tres o dos años desde la transmisión, dependiendo del

caso, y territoriales que alcanza solo a los territorios donde la sociedad estuviera presente al momento de la transmisión. Además, la venta debe ser sobre un paquete accionario importante que justifique la restricción con el fin de proteger el valor de la participación adquirida.

## **B) Eficacia de los pactos parasociales.**

Para analizar la eficacia que puedan tener los pactos parasociales suscritos entre socios, primeramente, debemos observar que el art. 23 LSC prescribe que serán los Estatutos sociales los que “*han de regir el funcionamiento de las sociedades de capital*”.

Ahora bien, ¿qué sucede con aquellos pactos que han quedado al margen de esa posición trascendental que el legislador ha dado a los Estatutos? Aunque la admisibilidad de estos pactos ha sido un tema controvertido, ésta ha quedado fuera de toda duda en las últimas décadas en países como Reino Unido, Alemania, Francia, Estados Unidos o Italia.

En estos dos últimos, en un primer momento, se recelaba de la admisibilidad de aquellos pactos parasociales que no fueran suscritos por todos los socios y en favor del interés social. Posteriormente, si bien la diversidad de situaciones que se acogían hacía difícil la cobertura legal de los pactos parasociales, el legislador empezó a contemplar la posibilidad de que en ciertos casos estos pactos debían ser eficaces, por lo que a partir de la década de 1960 la doctrina reconoció la validez y eficacia *inter partes* de los mismos, y hoy ese reconocimiento ya es unánime. Vemos como en el caso estadounidense, por ejemplo, la sección 34 MBCA de 1969 ya recoge dos modelos de pacto parasocial: los *voting trust* y los *pooling agreements*.

El último paso fue el reconocimiento legislativo que, de forma expresa, vino de la mano del *Testo Unico* italiano de 1998 y que después influyó en nuestra LMV, como se ha señalado ya. En los Estados Unidos esta fase se explicitó a través de la sección 7.32 MBCA de 1990, en la que se regulan los pactos de una forma más genérica dando preferencia a la autonomía de la voluntad de las partes. A la postre, también se abordaría una regulación un poco más general en el *Codice Civile* italiano.

Llegada esta situación a España, se afirma que los pactos de socios tienen su fundamento en la libertad contractual, constituyendo una obligación *inter partes* con el único límite

de lo dispuesto en el art. 1255 CC. Y así lo sostienen tanto doctrina, como jurisprudencia, como la DGRN<sup>20</sup>.

En palabras de Martínez Rosado, esto mantendría la coherencia con el contenido del art. 29 LSC que imputa ineficaces frente a la sociedad aquellos pactos que se mantengan reservados entre los socios y, añadido, con el art. 28 del mismo cuerpo legislativo que establece la posibilidad que de incluir pactos parasociales en los Estatutos sociales siempre que no sean contrarios a las leyes y principios configuradores de la forma jurídica de la sociedad. En cualquier caso, el legislador no ha terminado de dar respuesta clara respecto a la eficacia que tienen los pactos parasociales frente a la sociedad cuando no han sido objeto de inclusión en los Estatutos.

Sí se ha pronunciado al respecto la doctrina y la jurisprudencia, que sostienen que la reserva de los pactos de socios al margen de los estatutos sociales no conlleva su ineficacia, y es que si, como se señaló al principio de este trabajo, los pactos parasociales tienen el fin de completar, concretar o modificar, en sus relaciones internas, las reglas legales y estatutarias que rigen la sociedad, inevitablemente se han de disponer mecanismos de tutela que protejan dichos pactos frente al incumplimiento de las partes.

Al respecto, Paz-Ares defiende el *enforcement inter partes de los pactos parasociales* a través de diversas medidas que nos habilita el Derecho común, como son: la acción de indemnización de daños y perjuicios; la acción de cumplimiento; la acción de remoción; la acción de resolución; y algunas medidas de autotutela previstas en el acuerdo<sup>21</sup>.

#### 1. Acción de indemnización de daños y perjuicios

Consagrada en el art. 1101 y ss. CC sería “*el remedio resarcitorio por antonomasia en materia de pactos parasociales*”<sup>22</sup>, y su finalidad es la reparación económica de los daños y perjuicios generados con ocasión del incumplimiento contractual, y que puede contener tanto daño emergente como el lucro cesante.

---

<sup>20</sup> *Op. cit.* MARTÍNEZ ROSADO, JAVIER, *Los pactos parasociales*, Marcial Pons, Valencia, 2017, pág. 102.

<sup>21</sup> PAZ-ARES, CÁNDIDO, “El *enforcement* de los pactos parasociales”, *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez*, núm. 5/2003, pág. 21.

<sup>22</sup> MARTÍNEZ ROSADO, JAVIER, *Los pactos parasociales*, Marcial Pons, Valencia, 2017, pág. 129.

Ahora bien, este mecanismo encuentra una barrera importante en la dificultad de probar y cuantificar el daño, por lo que Paz-Ares recomienda, y es habitual hacerlo, “*establecer de antemano una liquidación abstracta del daño e incluso una cláusula penal propiamente dicha*” exigible al margen de la indemnización correspondiente y cuya licitud en este ámbito es admitida unánimemente en nuestro país y fuera de él y que “*en no pocas ocasiones se presentan como única medida disuasoria al incumplimiento de un «pacto de caballeros»*”<sup>23</sup>. Además, dicha cláusula sería modulable por el juez.

Por último, cabe la opción de que la prueba y reparación del daño se produzca también *in natura*, cuando sea posible, con los límites de la buena fe o la prohibición del abuso de derecho, entre otros.

## 2. Acción de cumplimiento

Se trata de uno de los temas con mayor controversia en torno a los pactos parasociales en los sistemas jurídico continentales.

No así en Estados Unidos donde se prevé el *specific performance* de dicho acuerdo en numerosos Estados, e incluso muchas resoluciones recientes reconocen que se pueda ejecutar mediante sentencia de cumplimiento específico o una medida cautelar los pactos parasociales pudiendo, incluso, modificar los Estatutos sociales para que se evidencie el pacto en su contenido.

Nuestro ordenamiento, por su parte, brinda la posibilidad de solicitar judicialmente la ejecución específica de la obligación pactada a través de varias vías según la naturaleza de dicha prestación, lo que nos obliga a distinguir según el objeto de la acción:

Si consiste en un *dare*, se logrará mediante la entrega forzosa de la cosa o, si es indeterminada, mediante la adquisición de la misma a costa del deudor (arts. 1096 CC y 701 y ss. LEC).

Cuando es un *facere* no estrictamente personal o fungible, se podrá lograr dando la orden a un tercero para que realice la prestación a expensas del deudor, salvo disposición expresa ante el incumplimiento, que se estará a lo dispuesto en los arts. 1098 CC y 705 y

---

<sup>23</sup> MARTÍNEZ ROSADO, JAVIER, *Los pactos parasociales*, Marcial Pons, Valencia, 2017, pág. 130; *op. cit.* JUAN GÓMEZ, M.C., *Eficacia ad extra...*, pág. 8

706 LEC. En cambio, si el *facere* es personalísimo o infungible, se comunicará al deudor para que cumpla bajo el apercibimiento de multas coercitivas por cada mes de retraso (art. 709 LEC).

Cuando la obligación sea un *volere*, mediante la sustitución de la voluntad del obligado rebelde a través de la sentencia (art. 708 LEC)

Si hablamos de un *non facere*, condenando al incumplidor a la restitución de las cosas al estado anterior a su infracción (arts. 1098 y 1099 CC) so pena de imponer multas coercitivas por cada mes de retraso (art. 710 LEC), indemnización de los daños causados por la realización de lo prohibido (art. 1101 CC y 710.1 LEC), y cese de la actividad bajo amenaza de incurrir en responsabilidad criminal por desobediencia a la autoridad.

Ahora bien, si la aplicación de estas medidas resulta no revestir inconvenientes cuando hablamos de pactos de relación o los de atribución, no es así en los pactos de organización donde el recurso a la acción de cumplimiento *in natura* es controvertido y rechazado por algunos autores alegando que recorta (i) *la libertad de decisión del socio*; (ii) *el proceso de deliberación necesario para la formación de la voluntad social*; o (iii) *las posibilidades de defensa de la sociedad y los límites de la cosa juzgada*<sup>24</sup>. Por tanto, sólo podrían protegerse mediante medios resarcitorios.

### 3. Acción de remoción

Según un sector doctrinal, esta acción será la adecuada cuando el demandante quiera revocar el acuerdo adoptado por el voto de un socio incumplidor del sindicato de voto, o bien en someter de nuevo a consideración de la junta general la propuesta de acuerdo no adoptada por dicho voto contrario. Ello al amparo del art. 1098 CC.

Para Martínez Rosado la viabilidad de esta acción es problemática por la autonomía del pacto parasocial respecto de los Estatutos, por un lado, y porque cuando se quiera revocar un pacto social adoptado por incumplimiento de uno parasocial, se deberá hacer conforme al ordenamiento societario, con la normativa de impugnación de acuerdos sociales o con

---

<sup>24</sup> PAZ-ARES, CÁNDIDO, “El *enforcement* de los pactos parasociales”, *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez*, núm. 5/2003, pág. 23.

la convocatoria de una nueva junta general para la adopción o revocación del acuerdo conflictivo<sup>25</sup>.

Ahora bien, señala Paz-Ares que la viabilidad de la remoción podría verse afectada por la excepción de imposibilidad cuando existan derechos de terceros afectados, o razones de oportunidad.

#### 4. Acción de resolución

Al tener los pactos parasociales naturaleza contractual, es lógico advenir que cualquier socio podrá solicitar la resolución del contrato cuando los pactos se hayan concertado por un tiempo indefinido sin necesidad de justificar causa alguna (art. 1700.4 CC en relación con el art. 1705). Además, cuando tenga duración determinada podrán promover la resolución mediando “justo motivo” por el incumplimiento sustancial de la contraparte (art. 1707 CC).

No obstante, este mismo resultado se podría obtener indirectamente mediante medidas de autotutela con la previsión de un *call* (exclusión) o de un *put* (separación), pues “*el derecho de denuncia puede transformarse contractualmente en un derecho de separación de la parte que padece la perturbación y también en un derecho de exclusión de la parte que motiva la perturbación*”<sup>26</sup>.

Hasta aquí hemos observado como la doctrina es relativamente flexible a la hora de interpretar la eficacia de los pactos parasociales frente a la sociedad cuando no se han traspuesto a los Estatutos.

Sin embargo, la jurisprudencia se ha mostrado más rígida en este aspecto teniendo por regla la desestimación de las pretensiones de impugnación de un acuerdo social cuando se fundamenta en que es contrario a lo pactado parasocialmente<sup>27</sup>. Se da por tanto una eminente preferencia al contenido de los Estatutos sociales frente a los pactos reservados

---

<sup>25</sup> MARTÍNEZ ROSADO, JAVIER, *Los pactos parasociales*, Marcial Pons, Valencia, 2017, pág. 144

<sup>26</sup> MARTÍNEZ ROSADO, JAVIER, *Los pactos parasociales*, Marcial Pons, Valencia, 2017, pág. 145; *op. cit.* PAZ-ARES, CÁNDIDO, “El *enforcement* de los pactos parasociales”, *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez*, núm. 5/2003, pág. 29.

<sup>27</sup> *vid.* Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) 103/2016, de 25 de febrero. ECLI. ES:TS:2016:659 (Se analizará con mayor detalle esta jurisprudencia en el apartado B del siguiente punto de este trabajo)

de los socios con una notoria intencionalidad de dotar de seguridad jurídica en perjuicio de la autonomía de la voluntad de los acuerdos privados.

En línea con las conclusiones de Radovanovic sobre el análisis<sup>28</sup> realizado a la referida jurisprudencia, observamos que para nuestro Alto Tribunal ante la suscripción de un pacto parasocial omnilateral –esto es, con igualdad de identidad de los firmantes y la totalidad de los socios– se entenderá la mala fe de aquel socio que pretendiere la impugnación de un acuerdo social en cumplimiento del pacto reservado, incurriendo en abuso de derecho y debiendo desestimar la pretensión. No obstante, y por lo ya expuesto en este trabajo, no debiera ser así cuando el motivo de impugnación se fundamente en que el pacto parasocial es contrario a normas imperativas y, por tanto, debe entenderse la buena fe del socio que cuestiona la eficacia del pacto y promueve la acción.

Pero ¿qué ocurre cuando la impugnación del acuerdo social se basa en el incumplimiento de un pacto parasocial? En opinión del autor, que compartimos, *“ciñéndonos a los pactos omnilaterales, consideramos que esta sentencia podría llegar a facilitar la labor de tratar de argumentar que el incumplimiento de un pacto omnilateral puede constituir abuso de derecho o incluso (en su caso) abuso de la mayoría y que, por ende, el acuerdo social adoptado en su contravención es susceptible de impugnación sobre la base del artículo 204.1 LSC in fine”*. Recordamos que el citado artículo dispone la impugnabilidad de los acuerdos sociales que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros, o aun no causando daño al patrimonio social, se impone de manera abusiva por la mayoría.

Por otro lado, jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo<sup>29</sup> respecto la eficacia y oponibilidad frente a la sociedad de los pactos parasociales omnilaterales, pretende sistematizar y concretar determinados puntos de la doctrina jurisprudencial dictada hasta la fecha, al hilo de la exigencia de cumplimiento de los compromisos asumidos en un

---

<sup>28</sup> RADOVANOVIC, BOJAN, “La impugnación de acuerdos sociales adoptados en cumplimiento de un pacto parasocial omnilateral y la relevancia de la buena fe. Comentario a la STS (Sala 1ª) de 25 de febrero 2016 (RJ 2016, 635)”, *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, n° 103, 2017.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) 1386/2022, de 7 de abril. ECLI. ES:TS:2022:1386

pacto parasocial familiar suscrito por todos los socios, que expone el caso, en relación con la distribución de acciones de unas filiales.

El Tribunal reconoce que la sociedad no es un tercero ajeno respecto de todos los socios firmantes del pacto sin embargo ello no implica que los pactos parasociales omnilaterales sean oponibles frente a la sociedad como defendía parte de la doctrina científica, pues eso contravendría la interpretación del art. 29 LSC, y dice –y aquí lo relevante<sup>30</sup>– en el FJ Quinto, apartado 2.2 que *“los pactos parasociales son válidos y eficaces entre las partes que los suscriben, pero no oponibles, ni por tanto exigibles, a la sociedad”*. Inoponibilidad que encuentra determinadas excepciones en la propia Sentencia: (i) las cláusulas generales de la buena fe, el principio de confianza de la doctrina de los actos propios, la interdicción del abuso de derecho o el levantamiento del velo; (ii) si bien dice el Tribunal que el pacto reservado *“no se integra en el ordenamiento de la persona jurídica”* y que *“despliega sus efectos en el ámbito de las relaciones obligatorias de quienes lo celebran”*, esto estaría excepcionado cuando (dice el FJ Quinto, apartado 6.5) la propia sociedad, debidamente representada por sus administradores, sea firmante del pacto. Quedaría así sustentado por el “principio de relatividad de los contratos”, de los arts. 1257 y 1091 CC, conforme al cual los contratos solo deben producir sus efectos entre quienes los han suscrito<sup>31</sup>. Sin embargo, en opinión de Marín de la Bárcena<sup>30</sup>, “la sociedad no puede ser considerada parte de pactos cuya finalidad sea regular las relaciones jurídico-societarias internas porque ese tipo de pactos pretenden establecer reglas adicionales a las estatutarias al poder de decisión de la sociedad” y, por tanto, el razonamiento de esta sentencia ha de entenderse limitado a los pactos parasociales con trascendencia patrimonial frente a la sociedad, y suscritos por los administradores dentro de sus funciones de gestión.

---

<sup>30</sup> MARÍN DE LA BÁRCENA, FERNANDO, “Pactos parasociales omnilaterales (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 7 de abril de 2022)”, *Análisis GA\_P*, julio 2022, págs. 2 y 4.

<sup>31</sup> VV.AA., “Sobre la eficacia de los pactos parasociales”, *ACI (Área de Conocimiento e innovación) Cuatrecasas*, abril 2022.

### **C) Riesgos y limitaciones de los pactos parasociales.**

Debemos partir de la idea de que, si bien la naturaleza de los pactos parasociales es puramente contractual, están sometidos a los mismos límites que los Estatutos sociales puesto que no pueden ser contrarios a la normativa legal imperativa en materia de derecho societario ni utilizarse como medio para sortear determinadas exigencias legales, ni para que los socios adopten por esta vía previsiones cuyo contenido se ha reservado estatutariamente. Por ello, cualquier clausulado de un pacto parasocial que contravenga lo establecido en una norma de índole societaria acontecerá nulo de pleno derecho en virtud del art. 6.3 del CC, salvo previsión en contrario.

Uno de los riesgos que también debemos considerar es la falta de transparencia de los pactos parasociales, pues, como ya se ha señalado, es común que se mantengan reservados al conocimiento de los socios que lo firman, con las consecuencias legales que ya hemos visto ello conlleva, allende de la razonable falta de confianza que se pudiera generar de cara a los restantes socios o futuros inversores.

También existe el riesgo de crear conflictos de intereses por la inclusión de determinadas cláusulas como pueden ser la de derecho de arrastre (*drag-along*) o derecho de acompañamiento (*tag-along*), donde el grupo de socios que quedaran excluidos de los pactos podrían verse perjudicados en sus pretensiones respecto del negocio societario y crear tensiones.

Añadimos también las limitaciones que podemos encontrar a la hora de operar la sociedad con flexibilidad, pues el contenido de los pactos parasociales podría limitar la capacidad de la empresa para adaptarse a cambios en el entorno o tomar decisiones estratégicas que pudieran ser vitales, como en los momentos de crisis o necesidad de reestructuración.

Por último, habría que considerar la inseguridad jurídica que se puede generar por la heterogeneidad de contenido y funciones que abarcan los pactos de socios, y que hace imposible crear un listado tasado y regulado normativamente que los pueda dotar de mayor protección legal. Esto nos llevaría a la incertidumbre en la ejecución de los pactos y en la eficacia de los mismos, como hemos visto a lo largo del trabajo.



## V.- ESTUDIO DE CASOS Y ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.

### A) Análisis, ilustrativo, de algunos casos sobre pactos parasociales.

#### 1. Asunto “Duro Felguera vs EIA XXI”.

Este asunto resuelto en la Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2020, se caracteriza porque se formalizaron una serie de pactos parasociales omnilaterales que permitieron el ingreso de Duro Felguera en el capital social de EIA XXI, mediante la compra de acciones a uno de los accionistas de la sociedad, y que acordaban que “*XV. La forma del órgano de administración de EIA será la de un Consejo de Administración. XVI. El Consejo de Administración tendrá siempre seis consejeros. XVII. El Consejo de Administración estará compuesto por seis miembros en el que Duro Felguera tendrá, en todo momento, derecho a designar un mínimo de dos consejeros*”.

Lo acordado fue traspuesto a los estatutos sociales de EIA XXI, quedando regulado que el Consejo de Administración “*estará compuesto por 6 miembros, designados por la Junta aplicando siempre el derecho de proporcionalidad de la LSA*”.

Llegados a sede judicial se pretendía ejercitar la acción de impugnación de los acuerdos adoptados en la Junta General Extraordinaria de Accionistas de EIA XXI por los que (i) se acordó el ejercicio de una acción social de responsabilidad contra dos consejeros designados por Duro Felguera y la separación del cargo de éstos, por virtud del art. 238.3 LSC; y (ii) el acuerdo de designación de dos nuevos consejeros que sustituyen a los anteriores sin admitirse el voto de Duro Felguera.

Cabe señalar que la condición de Duro Felguera para entrar en el capital social de contar con al menos dos consejeros de su designación, y que correspondía porcentualmente a su participación del 35% en el capital social, le daba la capacidad de bloquear numerosas decisiones del Consejo (hasta 23 tipos) en las que se había previsto el respaldo de 5/6 partes de los votos de miembros del Consejo, siendo estos dos consejeros clave en la toma de decisiones.

Hasta 2015 las acciones de EIA XXI estaban repartidas entre tres accionistas: Duro Felguera, Don Fabio y una tercera sociedad. Sin embargo, en ese año Don Fabio vendió parte de sus acciones a Río Negro, pasando a ostentar Duro Felguera el 35% del capital

social, Don Fabio el 10% y Río Negro el 55%, lo que la convertía en socio mayoritario. Pero había firmado el pacto de socios que estaba vigente.

Aprovechando la socia mayoritaria su posición, en la referida Junta procedió a nombrar tres consejeros propuestos por ella que cubrían las vacantes existentes, pero al mismo tiempo destituyó a los dos consejeros de Duro Felguera mediante la acción de responsabilidad procediendo automáticamente a nombrar sus sustitutos y bloqueando la intervención de Duro Felguera en la adopción del acuerdo. Llegados a este punto es fácil ver que las intenciones de Río Negro era tomar el control absoluto del Consejo de Administración contando con cinco de los seis consejeros.

Pese a que las instancias inferiores habían estimado la impugnación de tales acuerdos, llegado al Tribunal Supremo éste consideró que *“Tampoco puede estimarse la acción de impugnación de los acuerdos sociales con base en que tales acuerdos vulneran el «Pacto de Accionistas», pactos parasociales suscritos en su día por todos los socios y aceptados por Río Negro cuando entró a formar parte del accionariado. Es reiterada la jurisprudencia de esta sala (sentencia 138/2009, de 6 de marzo, y las que en ella se citan) que declara que la impugnación de acuerdos sociales no puede fundarse en que el acuerdo impugnado infringe los pactos parasociales, porque se trata de pactos que «no serán oponibles a la sociedad» ( art. 29 LSC), sin perjuicio de que pueda considerarse contraria a la buena fe la conducta del socio que impugna un acuerdo social que justamente da cumplimiento al pacto parasocial omnilateral en el que ha intervenido (sentencia 103/2016, de 25 de febrero)”*.

Dice Rodríguez Ruiz-Villa en el análisis<sup>32</sup> de este asunto que el Alto Tribunal “pudo ser coherente con que al reiterar su doctrina de que pueda considerarse contraria a la buena fe la conducta del socio que impugna un acuerdo social que justamente da cumplimiento al pacto parasocial omnilateral en el que ha intervenido, también ha de ser contraria a la buena fe la conducta del socio que vota en contra del pacto parasocial omnilateral que suscribió, de modo que como sostuvo Aránzazu Pérez Moriones, “Una vez más sobre la eficacia de los pactos parasociales tras la STS de 25 de febrero de 2016”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil Mercantil*, nº 5/2016, la actuación en la adopción de acuerdos

---

<sup>32</sup> RODRIGUEZ RUIZ-VILLAS, D., “Pactos parasociales omnilaterales y administradores conflictuados: algunos aspectos del caso “Duro Felguera” versus “EIA XXI””, *Almacén de Derecho*, enero 2021.

sociales contra lo previsto en pactos parasociales omnilaterales supone una actuación contraria a la buena fe y por ello impugnabile, porque *“el ejercicio de un derecho subjetivo es contrario a la buena fe siempre que se ejercita de una forma o en unas circunstancias que lo hacen desleal, principio general del que deriva la inadmisibilidad de la actuación contra los actos propios o venire contra factum proprium, que impone un deber de proceder lealmente en las relaciones de derecho, y, en particular, la exigencia de una coherencia en la conducta que despierta expectativas en los demás... el ordenamiento no puede amparar actuaciones incompatibles o contradictorias con una conducta anterior mediante la que el demandante había asumido el contenido de los pactos parasociales”*”. Y, prosigue “5.- Y ya en fin también pudo tener en cuenta tanto la naturaleza contractual de la sociedad como la configuración del deber de lealtad como un deber contractual que obliga, a su vez, a los contratantes a cumplir lo expresamente pactado (art. 1258 CC), de modo que cumplir lo pactado no puede ser contrario al deber de lealtad, tal y como ya ha apreciado críticamente Jesús Alfaro Águila-Real, “Pactos parasociales omnilaterales inútiles: el deber de lealtad es un deber contractual”, 13 de enero de 2021. El criterio del Alto Tribunal entiendo que es una peligrosa cortapisa a la incorporación de socios a sociedades de capital que mantengan relaciones contractuales con las sociedades en las que toman participación. Y ello ponderando que la conducta incorrecta que los administradores designados por tales socios pueda causar perjuicios a la sociedad participada siempre se podrá depurar.”

## 2. Asunto “Riera Beaune”.

Podemos encontrar este asunto en la SAP de Barcelona (Sección 15), de 12 de febrero de 2019. Los hechos expuestos en la misma revelan que originariamente, cuando se suscribieron los pactos parasociales, la compañía repartía el capital social del siguiente modo: Far 35%, Colobor 15%, Bonibó 25% y Premium 25%. Se pactó que el quorum de constitución de las juntas sería del 75% por lo que Bonibó (parte actora en la demanda) no tenía posibilidad de impedir la constitución de la junta con su inasistencia. Y, explica el voto particular, *“Premium decidió salir de la compañía y los tres socios restantes acordaron por unanimidad en junta el 4 de diciembre de 2008 reducir el capital amortizando sus participaciones, por lo que el nuevo reparto quedó de la siguiente forma: Far tiene el 40% del capital, Colobor el 26,66% y Bonibo el 33,33%. Al mismo*

*tiempo, acordaron reducir el consejo de administración, que pasó de ocho miembros, tal y como estaba previsto en los pactos parasociales, a seis.*

*La cuestión que se plantea es en relación con los efectos jurídicos de la separación de Premium de la compañía en los pactos de los que fue parte. La naturaleza de estos pactos es la de un contrato de sociedad (art. 1665 CC), por lo tanto, regido por las normas del Código Civil que lo regulan. Resulta indudable que la salida de Premium Residencial de la sociedad común Riera Beaune, unánimemente aceptada, lleva consigo su separación de dichos pactos, cuestión esta que no es controvertida. Lo que ya no es pacífico es la consecuencia de ese hecho en la vigencia de los pactos”.*

Partiendo de estos hechos el pacto parasocial establecía, como hemos adelantado, el quorum del 75% del capital para la constitución de la Junta, una mayoría cualificada de al menos el 80% de los partícipes para acuerdos básicos sobre reducción de capital, transformación, escisión, disolución, liquidación, supresión del derecho de suscripción preferente, designación y separación de los miembros del órgano de administración.

Y, en concreto Riera Beaune se vió afectada porque *“En la de 20 de junio de 2007, donde se produce un nuevo aumento de capital, que fue suscrito íntegramente por Premium Residencial, aumentando con ello su participación en la compañía, ya que el resto de socios renunciaron a su derecho de suscripción preferente. Lo que determinó que Premium Residencial desembolsara 1.350.000 euros, equivalente a 1.350.000 participaciones más. **Premium superaba así el 25% de las participaciones sociales.***

*En la junta de 4 de diciembre de 2008, en la que se procede a la reducción de capital por unanimidad, amortizándose las participaciones de Premium Residencial, reconfigurando la distribución de participaciones. Según consta en la certificación del Registro Mercantil, el mismo día 4 de diciembre de 2008 se celebra una segunda junta universal que, también por unanimidad, establece la distribución de participaciones (9 millones) entre los tres socios que quedaban, quedando así configurados los porcentajes que perviven hasta la junta objeto de impugnación[...]*

*La unanimidad se quiebra en la junta de 24 de julio de 2015, aquí impugnada, que es la primera junta que no tiene la condición de junta universal y es la primera a la que no acuden todos los socios. Decisión del tribunal”.*

Ante esta situación el Tribunal argumentó que:

*“Es especialmente trascendente la junta de 20 de junio de 2007, en la que se realiza una nueva ampliación de capital asumida por Premium en exclusiva. **Al asumir Premium esa ampliación incrementó su participación en más de un 25%, sin que conste oposición del resto de socios vinculados por el pacto. A partir de esa fecha ya son dos socios (Far y Premium) los que disponen de mayoría de bloqueo para la constitución de las juntas, recordemos que la mayoría fijada era de un 75% de las participaciones.***

*El pacto de socios sigue funcionando y así las nuevas juntas se celebran con carácter universal y se adoptan los acuerdos por unanimidad. Es especialmente trascendente la junta en la que se decide la amortización de participaciones de Premium, que se distribuye entre los socios determinando que los tres socios dispusieran de mayoría de bloqueo para constituir la junta.*

*La decisión de distribuir las participaciones de Premium Residencial necesitó la mayoría cualificada que preveía el acuerdo parasocial y la distribución de esas participaciones entre los socios restantes se destinó a fortalecer de modo efectivo a quienes eran socios minoritarios, que pasaban a disponer así de participaciones suficientes como para bloquear la válida constitución de la junta y requerir su voto favorable para los acuerdos estratégicos. Ese fortalecimiento de la posición de los minoritarios sólo tiene sentido si se pone en relación con el acuerdo parasocial existente ya que, de otro modo, el incremento de sus participaciones no tendría el efecto de fortalecer su posición en la compañía”.*

Y sigue el Tribunal exponiendo que quien pretenda alegar la terminación del pacto parasocial tendría que haber manifestado su voluntad expresa en ese sentido. Pero, dice Jesús Alfaro<sup>33</sup> –citando a Paz-Ares– que estos pactos no pueden terminarse unilateralmente si van asociados a la vigencia de la sociedad.

---

<sup>33</sup> ALFARO ÁGUILA-REAL, J., “Los pactos parasociales de Riera Beaune”, *Almacén de Derecho*, marzo 2019.

Continúa el Tribunal por su parte resolviendo que los acuerdos sociales que infringen un pacto parasocial omnilateral son impugnables por ser contrarios al interés social:  
*“Consideramos, por tanto, que los acuerdos de referencia deben ser anulados al contravenir el interés social en beneficio de uno o varios socios, interés social configurado en el pacto que vinculaba a todos los socios. Por lo tanto, debe estimarse el recurso de apelación”.*



## **VI.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE MEJORA.**

Las conclusiones que se han alcanzado con el presente trabajo abarcan distintos niveles que ponen de manifiesto en esencia la necesidad de llevar a cabo un mayor trabajo de desarrollo de la materia por parte de todos los operadores implicados para no quedarse nuestro ordenamiento rezagado respecto a otras legislaciones de nuestro entorno, lo que implica cierta valentía del legislador y la doctrina jurisprudencial para modernizar ciertas estructuras y concepciones en las operaciones mercantiles que, con amplitud de miras, están lastrando un mayor dinamismo y desarrollo empresarial.

Desde el punto de vista empresarial, y más concretamente de los socios e inversores, es fundamental que aprendan la importancia que los pactos parasociales comportan para proteger sus intereses, y se involucren de forma más consciente en el momento de suscribir los pactos entre socios que deberán adaptar en previsión de escenarios futuros de conflicto.

Por parte del legislador se hace necesaria una adaptación a los rápidos avances que está experimentando el sector empresarial en las últimas décadas, impulsados principalmente por la irrupción de la tecnología de forma transversal a todos los ámbitos de las sociedades. Es cierto que se han dado tímidos pasos en interés de regular y dar mayor seguridad jurídica a la materia, pero queda aún mucho por hacer y lejos el objetivo de clarificar, centralizar y consolidar esa dispersión normativa existente que regula determinados aspectos de los pactos parasociales y que, como hemos visto, constantemente se ve en la necesidad de ser abordada desde posiciones doctrinales y jurisprudenciales para interpretar y aclarar los vacíos que deja nuestro ordenamiento.

Por último, hemos visto como son numerosos los autores que no terminan de compartir las posiciones que vienen manteniendo los distintos estratos del poder judicial, por lo que es imperativo por parte de la judicatura llevar a cabo una revisión interpretativa que se ajuste más a la realidad empresarial y que intente mitigar los indeseados efectos de la imprecisión legislativa en la materia. Y por parte de la doctrina proseguir con esa labor mayúscula que tantos y tan buenos resultados están aportando en el desarrollo de los pactos parasociales.



## Bibliografía

### A. Fuentes legislativas y normativas

- (1) «BOE-A-2010-10544 Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.», , fecha de consulta 5 julio 2023, en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544>.
- (2) «BOE-A-2018-9615 Resolución de 26 de junio de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil III de Valencia a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una sociedad de responsabilidad limitada.», , fecha de consulta 17 febrero 2024, en [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-9615](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-9615).
- (3) «BOE-A-2022-21739 Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes.», , fecha de consulta 14 febrero 2024, en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-21739>.
- (4) COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN SECCIÓN SEGUNDA, DE DERECHO MERCANTIL, *PROPUESTA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE CÓDIGO MERCANTIL TRAS EL DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO*, 2018, fecha de consulta 12 febrero 2024, en [https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292428955789-Propuesta\\_de\\_la\\_Seccion\\_Segunda\\_de\\_Derecho\\_Mercantil\\_del\\_Anteproyecto\\_de\\_Ley\\_de\\_Codigo\\_Mercantil\\_PDF](https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292428955789-Propuesta_de_la_Seccion_Segunda_de_Derecho_Mercantil_del_Anteproyecto_de_Ley_de_Codigo_Mercantil_PDF).

### B. Publicaciones académicas y libros especializados

- (1) «Acuerdos parasociales como vía para determinar la nulidad de los acuerdos sociales», en [https://app-vlex-com.publicaciones.umh.es/#search/jurisdiction:ES+content\\_type:4/pactos+de+socio/s/by\\_date/vid/acuerdos-parasociales-via-determinar-939797402](https://app-vlex-com.publicaciones.umh.es/#search/jurisdiction:ES+content_type:4/pactos+de+socio/s/by_date/vid/acuerdos-parasociales-via-determinar-939797402).
- (2) ALFARO, J., «Los pactos parasociales de Riera Beaune», *Almacén de Derecho*, en <https://almacenederecho.org/los-pactos-parasociales-de-riera-beaune>.
- (3) AMORÍN PISA, M. J., *Convenios de socios y accionistas: los Pactos Parasociales desde la Teoría General del Contrato y el Derecho de Daños*, Universidad de Granada, 2022, en <https://digibug.ugr.es/handle/10481/75611>.
- (4) ARÁNGUEZ, M. Á. C., «Inoponibilidad a la sociedad de los pactos parasociales omnilaterales».
- (5) BOJAN RADOVANOVIC, «La impugnación de acuerdos sociales adoptados en cumplimiento de un pacto parasocial unilateral y la relevancia de la buena fe. Comentario a la STS (Sala 1.ª) de 25 febrero 2016 (RJ 2016, 635) | Uría Menéndez»,

- en <https://www.uria.com/es/publicaciones/5247-la-impugnacion-de-acuerdos-sociales-adoptados-en-cumplimiento-de-un-pacto-paraso>.
- (6) CHAMORRO, L. S., «CONTRATOS ENTRE SOCIOS Y STARTUPS. ASPECTOS PRÁCTICOS», *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n.º 52-2019, 2019, pp. 36-52.
  - (7) CRESPO HERGUETA, C., «Los pactos parasociales en las SL | Sepín», 2020, en <https://blog.sepin.es/2020/01/pactos-parasociales-naturaleza-validez-eficacia-registrabilidad>.
  - (8) FAUQUIÉ BORRAJO, D., «El pacto de socios en la nueva Ley de startups», *El Derecho*, en <https://elderecho.com/pacto-socios-nueva-ley-startups>.
  - (9) FELIÚ REY, J., *Los pactos parasociales en las sociedades de capital no cotizadas*, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2012, en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=566825>.
  - (10) FERNANDO MARÍN DE LA BÁRCENA, «Pactos parasociales omnilaterales (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 7 de abril del 2022)», en [https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2022/07/Pactos\\_parasociales\\_omnilaterales.pdf](https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2022/07/Pactos_parasociales_omnilaterales.pdf).
  - (11) DE LA FUENTE, J., «Pactos parasociales: El Tribunal Supremo confirma su doctrina y aclara algunas cuestiones procesales. A propósito de la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 7 de abril de 2022», *Diario La Ley*, n.º 10072, 2022, Wolters Kluwer, p. 1.
  - (12) DE LA FUENTE, J., «Pactos parasociales: estado de la cuestión», *Diario La Ley*, n.º 10300, 2023, Wolters Kluwer, p. 3.
  - (13) GALEOTE, P., «Los sindicatos de voto. Concepción tradicional y su futuro próximo a la luz de la propuesta de Código Mercantil (The Shareholders' Voting Agreements: The Traditional Legal Concept and Its Future Under the Proposal of the Commercial Code)», en <https://papers.ssrn.com/abstract=2411102>.
  - (14) GISBERT BEGUER, J., «La financiación de startups en España: agentes, contratos y cláusulas en los pactos parasociales», 2022, en <http://repositori.upf.edu/handle/10230/53936>.
  - (15) GONZÁLEZ DE AUDICANA, J. M. M., *La duración de los pactos parasociales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, en <http://digital.casalini.it/9788411306508>.
  - (16) GONZÁLEZ DE GREGORIO MOLINA, J. I., «La sindicación de acciones», 2015, Universidad CEU San Pablo, en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=120386>.
  - (17) IKER CABEZUELO ADAME, «La eficacia de los pactos parasociales en la prevención de conflictos societarios», en <https://app-vlex-com.publicaciones.umh.es/##vid/parasociales-conflictos-societarios-526582762>.
  - (18) JAVIER MARTÍNEZ ROSADO, *Los pactos parasociales*, Marcial Pons, Valencia, 2017.

- (19) JOAQUIN SANDOVAL MARTINEZ-ABARCA, «LOS PACTOS PARASOCIALES ACORDADOS POR LA TOTALIDAD DE LOS SOCIOS DE UNA SOCIEDAD», en <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/437624/retrieve>.
- (20) KOSTER, A. E. S., «Impugnación de acuerdos sociales mediante mecanismos societarios en caso de incumplimiento de un pacto parasocial omnilateral “Venire contra factum proprium non valet”», *REVISTA LEX MERCATORIA Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2017, pp. 113-116.
- (21) M. Sc. Lisa Steigertahl; Prof. Dr. René Mauer; ESCP Europe Jean-Baptiste Say; Institute for Entrepreneurship; Dr. Julian Bühler, «EU Startup Monitor, 2018 Report.», 2018, p. 34.
- (22) MARTÍNEZ, J. B., «DE INTERÉS PROFESIONAL», 2011.
- (23) MUTH, G.; FITZGERALD, S.; CADMAN, J., *Shareholders' Agreements*, Sweet & Maxwell, 2009.
- (24) PAZ-ARES, C., «EL ENFORCEMENT DE LOS PACTOS PARASOCIALES», *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n.º 5-2003, p. 26.
- (25) PAZ-ARES, C., «La traición de Elmer», *Almacén de Derecho*, en <https://almacenederecho.org/la-traicion-de-elmer>.
- (26) PEDRO JOSÉ MALDONADO ORTEGA, «Pactos parasociales: naturaleza y eficacia jurídica», *Cuadernos de Derecho y Comercio*, n.º Número Extraordinario, 2017, pp. 257-296.
- (27) REDONDO TRIGO, F., «Los pactos parasociales y la impugnación de acuerdos sociales por su infracción tras la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo», pp. 2678-2690.
- (28) REDONDO TRIGO, F., «Los pactos parasociales y la relatividad contractual: (unas notas para la reflexión)», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, vol. 98, n.º 793, 2022, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, pp. 2929-2941.
- (29) RODRÍGUEZ RUIZ-VILLA, D., «Pactos parasociales omnilaterales y administradores conflictuados: algunos aspectos del caso “Duro Felguera” versus “EIA XXI”», *Almacén de Derecho*, en <https://almacenederecho.org/pactos-parasociales-omnilaterales-y-administradores-conflictuados-algunos-aspectos-del-caso-duro-felguera-versus-eia-xxi>.
- (30) «Sobre la eficacia de los pactos parasociales», *Cuatrecasas*, 2022, en <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/art/espana-sobre-la-eficacia-de-los-pactos-parasociales>.
- (31) XAVIER ABEL LLUCH, *Las medidas preventivas de conflictos jurídicos en contextos económicos inestables*, J.M. Bosch Editor, 2014.

### **C. Jurisprudencia relevante**

- (1) JOSE RAMON FERRANDIZ GABRIEL, *STS 940/2009, 6 de Marzo, 2009.*
- (2) JUAN MARIA DIAZ FRAILE, *STS 1386/2022, de 7 de abril, 2022.*
- (3) LEANDRO BLANCO GARCÍA-LOMAS, *Sentencia 12/2023, de 12 de enero.*
- (4) RAFAEL SARAZA JIMENA, *STS 103/2016, de 25 de febrero, 2016.*
- (5) SEBASTIAN SASTRE PAPIOL, *STS 589/2014, de 3 de noviembre, 2014.*
- (6) YOLANDA RÍOS LOPEZ, *Auto 482/2022, de 30 noviembre, 2022.*

